

7
344.1183
A 3452
1967
F. J. Y. C.
E. S.

070588

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Y

CIENCIAS SOCIALES

↪

EL ASILO POLITICO

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

ORLANDO ALFARO CARRERA

COMO ACTO PREVIO DE SU INVESTIDURA ACADEMICA
PARA OBTENER EL TITULO DE

**DOCTOR EN JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES**

↪



SAN SALVADOR.

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA.

NOVIEMBRE DE 1967



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

DOCTOR ANGEL GOCHEZ MARIN

SECRETARIO GENERAL

DOCTOR GUSTAVO ADOLFO NOYOLA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y

CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

DOCTOR RENE FORTIN MAGAÑA.

SECRETARIO:

DOCTOR FABIO HECULES PINEDA

-- 000 --

JURADOS QUE PRACTICARON LOS
EXAMENES GENERALES PRIVADOS

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente: Dr. Manuel René Villacorta
Primer Vocal: Dr. Francisco Guillermo Pérez
Segundo Vocal: Dr. Manuel Arrieta Gallegos

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: Dr. Francisco Arrieta Gallegos
Primer Vocal: Dr. Julio Díaz Sol
Segundo Vocal: Dr. Gustavo Adolfo Noyola

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: Dr. Roberto Lara Velado
Primer Vocal: Dr. Carlos Rodríguez
Segundo Vocal: Dr. Ronoldy Valencia Uribe

ASESOR DE TESIS

Dr. Marcel Orestes Posada

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. Arturo Zeledón Castrillo

PRIMER VOCAL: Dr. Roberto Lara Velado

SEGUNDO VOCAL: Dr. José Enrique Silva

EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS LO DEDICO:

A MIS QUERIDOS PADRES:

Rafael Alfaro Cabrera y Tomasa Carrera de Alfaro con entrañable afecto filial e imperecedera gratitud por su abnegación y sacrificio cotidiano.

A MI ESPOSA:

Vilma de Alfaro, con amor y sincero cariño.

A MIS HIJOS:

Carolina Ivett y Rafael Orlando, como un ejemplo para que en el transcurso de sus vidas luchen tesoneramente y no desmayen en el logro de sus anhelos docentes.

A MIS HERMANOS:

Armando, Yolanda, Elsa Ines y Aracely con cariño.

A DOÑA HERMINIA Y GRACIELA PARADA

con profundo agradecimiento.

A LIDIA Y RINA GOMAR

con afecto.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS

Con aprecio.

*****00000*****

INTRODUCCION

Al comenzar este trabajo de tesis, quiero dejar constancia ante las distinguidas Autoridades Universitarias y Compañeros Estudiantes, que no me anima más que, contribuir al estudio de este amplio y sugestivo tema de EL ASILO POLITICO, y como consecuencia lógica, al estudio del DELITO POLITICO. El propósito que me he trazado, es - en verdad, amplio y difícil, quizá sea demasiado para mis humildes capacidades, pero confío en Dios, en la tolerancia de los lectores, y también en la esperanza de que este estudio servirá en alguna medida, para facilitar el conocimiento del tema que nos ocupa y las consecuencias políticas que trae consigo en el medio Salvadoreño.

Ampliamente conocido de todos, es precisamente la convulsión política que vive el mundo actual; de sobra sabemos que estamos en una época en que el Poder Público es tomado, violenta o pacíficamente, para tiranizar al pueblo; conocemos además, el ropaje de propaganda de que se revisten ciertos personajes para tomar el mando; y por último sabemos que, una vez en el poder empiezan las persecuciones de tipo político, las capturas ilegales, y como consecuencia de ello, - las torturas de todas aquellas personas que en una u otra forma no concuerdan con las ideas políticas de los regímenes o grupos que se encuentran en el poder; pero todo esto no es nada nuevo; las persecuciones, el idealismo la angustia, el crimen y la tragedia humana, -- siempre han existido y paralelamente a todas y cada una de estas situaciones, el Asilo también ha ido desarrollándose, su perfeccionamiento ha sido producto del grado de civilización y cultura alcanzados al amparo de las instituciones jurídicas.

Los conocimientos sobre el Asilo son y han sido por tanto,

de una palpitante actualidad a lo largo de la historia de los pueblos, no envalde se ha dicho "Que es una institución humanitaria siempre antigua y siempre nueva, cuyos antecedentes históricos se pierden en la noche de los tiempos". (1)

Su nacimiento, evolución y desarrollo, se halla también fundado, en su espíritu eminentemente humanitario; y de allí que la misma etimología de la palabra nos indica que se trata de "lugar privilegiado de refugio para los delincuentes"(2), pues la palabra ASILO, viene del latín ASYLUM; que a su vez deriva del griego ASYLON, que significa sitio inviolable.

Tal es la significación del tema que nos ocupa, que a lo largo de la historia, han sido muchos y variados los tratadistas que han volcado su espíritu a su investigación, y han sido también, múltiples y variados los congresos científicos que lo han estudiado con encomiable interés, aceptándolo unos e impugnándolo otros pero dándonos todos y cada uno de ellos, un concepto de conformidad a cada una de las particulares ideas que sustentan.

El propósito de esta introducción es, aclarar o exponer el concepto que tenemos de esta institución humanitaria. Para lograrlo, intentaremos establecer una distinción fundamental, consistente: en lo que debe entenderse por Derecho de Asilo en su más amplia acepción, o sea dentro de un ámbito general cuyos orígenes se remontan a tiempos inmemoriales; y lo que debe entenderse, o más bien dicho, lo que ésta institución significa en las relaciones Interamericanas, es decir, en un ámbito regional más limitado con sus particulares y especiales características.

El asilo en su más amplia acepción, ha sido definido en la sesión de 1948 del Instituto de Droit International, como: "La pro-

tección que un Estado otorga a un individuo que huyendo de las persecuciones injustas, busca refugio en su territorio, o en un lugar sometido a su autoridad fuera de su territorio". (3). En esta definición quedan perfectamente comprendidas, las dos formas de asilo: el Territorial y el Diplomático, los cuales a mi manera de ver no constituyen, sino dos momentos del mismo derecho, pues frecuentemente sucede que el Asilo Diplomático, es una etapa previa del Asilo Territorial; y por tanto, si alguna diferencia existe sólo se reduce a ciertas y especiales características de cada uno, que le dan una especial modalidad.

Entendemos por Asilo en su acepción restringida, o sea entendiéndolo en su ámbito completamente regional, a la protección brindada al injustamente perseguido por motivos o delitos políticos, dentro del recinto de las misiones diplomáticas extranjeras, nacido en el Siglo XIX en las Repúblicas Americanas, a raíz de las siguientes consecuencias:

1a.- Las luchas libertarias contra las dictaduras y las subsecuentes persecuciones políticas.

2a.- La imposibilidad del vencido en las revoluciones y movimientos políticos, de hacer uso del Asilo Territorial debido a las inmensas distancias que separan a los distintos países y a la ausencia total de vías de comunicación.

Esta práctica dió origen a la existencia, de lo que hoy día se conoce con el nombre de Asilo Diplomático Latinoamericano, y es creación espontánea de nuestros pueblos, y expresión como se dijo, de la necesidad de buscar un medio rápido, expedito y eficaz de protección del injustamente perseguido por delitos o motivos políticos, evitando así, las represalias del gobierno victorioso que por temos o venganza

quería aniquilar a todo posible enemigo.

Los tratadistas están de acuerdo en que, no es posible precisar con exactitud la fecha en que esta Institución comenzó a funcionar, pero afirman que ha venido estructurándose paulatinamente a lo largo de los años, desde el Siglo pasado, y que hoy en día, las características peculiares que lo animan constituyen verdaderas reglas esenciales que inspiran a esta humanitaria materia del Asilo Diplomático.

En un tema posterior volveremos sobre este particular.

C A P I T U L O I

1) DISTINCION ENTRE EL ASILO EN GENERAL Y LA INSTITUCION AMERICANA DEL MISMO

Un estudio sistemático de cualquier tema, requiere ante todo, un breve recorrido por las diferentes etapas históricas desde las cuales pueda ser analizado, pero en un afán de ser claro en la exposición, he querido antes de embarcarme en el estudio de esta institución a través de la historia de la humanidad, insistir en la fundamental distinción entre lo que debe entenderse por derecho de asilo en su más amplia acepción, o sea el asilo en general; y lo que es el asilo como Institución Americana.

Sobre este particular, llevamos avanzado en la parte anterior un corto trecho, y a ello nos remitimos; pero dado que entre ambos, desde un punto de vista histórico existen ciertas diferencias y que, por otra parte, algunos las consideran como entidades completamente diferentes, volvemos sobre el tema: la posición del segundo o sea la del Asilo Diplomático Latinoamericano, resulta completamente distinta a la posición adoptada en la antigüedad para la práctica del Asilo en general, puesto que en esta última época se consideraba a los criminales de Derecho Común, o sea a los perseguidos por delitos comunes, amparados por esta Institución; mientras que en América, tiende a proteger única y exclusivamente a los delincuentes perseguidos por delitos o motivos políticos.

Las causas de esta diferenciación, las dejamos expuestas con anterioridad, y sólo nos resta agregar, que a este cambio de acti-

también han contribuido razones de carácter sociológico y filosófico - propias y características de nuestra América.

2) SINTESIS HISTORICA DEL ASILO Y SUS DIVERSAS APLICACIONES.

En este punto trataremos de seguir el proceso histórico del Asilo en general, y para ello trataremos de abordar el problema desde las más lejanas épocas de la historia humana. Durante este proceso veremos que, la trayectoria de esta institución ha pasado por épocas vacilantes de aceptación y rechazo, pero no obstante tal situación, se ha encontrado más o menos desarrollado en los diversos momentos de su existencia.

Para la mejor comprensión del tema, distinguiremos dos etapas:

PRIMERA: La que algunos tratadistas denominan Etapa Religiosa, que corre desde las primeras civilizaciones hasta los primeros años del renacimiento.

SEGUNDA: La que se denomina Etapa Política, que corre desde esta última época, hasta nuestros días y comprende tres períodos: a) - Edad Moderna Absolutista, b) Edad Contemporánea y c) Epóca Contemporánea Hispanoamericana.

A) EPOCA RELIGIOSA DEL DERECHO DE ASILO

Floreció el Asilo; en estos primeros tiempos, revestido de un carácter teocrático; dado el espíritu eminente religioso de los pueblos y la naturaleza despótica de los Gobiernos de estas primeras agrupaciones humanas.

La justicia pública carecía de toda significación: la norma jurídica garantizadora de la integridad individual no existía, los ciudadanos se ven obligados a recurrir al sentimiento religioso refugiándose en los lugares consagrados al culto de los dioses, en el afán de sustraerse del castigo de los soberanos. Nace así, un derecho de asilo mezclado con la religión, y como algo esencial a la sociedad humana - por la falta de justicia pública competente y de la norma jurídica que garantice la integridad individual como derecho inherente a la persona humana.

Este Asilo típicamente religioso se cultivó entre los Egipcios, Hebreos, Griegos, Romanos y en la Edad Media.

a) El Asilo en Egipto. Aparte de otras y variadas instituciones, los egipcios cultivaron el Derecho de Asilo, a través de tres hechos fundamentales:

PRIMERO.- El tratado de la Paz, celebrado entre Ramses II de Egipto y Hatusil III rey de los Hititas, en el año 1278 a.c. que trató principalmente sobre extradición y Asilo Territorial.

SEGUNDO.- El privilegio de que gozaban todos los templos del antiguo Egipto denominado INETEIA, consistente en que todo el inocente que se refugiara en ellos, era completamente amparado y empezaba a gozar de completa seguridad.

TERCERO.- El privilegio del ASYLIA de que gozaban algunos templos por concesión otorgada, de manera especial, por los Faraones, y por el cual, "todo delincuente refugiado, quedaba desde ese momento exento de castigo; el deudor, descargado de su deuda y el esclavo libre de servidumbre". (4)

b) El Asilo entre los Hebreos; Según Ihering, el pueblo hebreo tomó esta institución de los Fenicios, cosa que parece, según el

decir de otros autores, poco probable; pero lo que si parece ser cierto, es que tiene sus orígenes después de el reinado de el rey Salomón, en virtud de la ley MOSAICA, que de manera expresa disponía que sólo los delincuentes acusados de homicidios culposos podían hacer uso del Asilo. Para éste fin se destinaron las siguientes ciudades situadas al este del Jordán: BASOR, RAMOT, y GOLAN.

La prueba de la existencia del Asilo en este pueblo, se encuentra en ese extraordinario libro de todos los tiempos, La Biblia, - que de entre sus numerosas y variadas referencias a este respecto, citaremos las siguientes:

"De éstas mismas ciudades que daréis a los levitas, seis serán destinadas para el asilo de los fugitivos, a fin de que se refugie en ellas quien derramare sangre humana; y sin contar éstas habrá otras cuarenta y dos ciudades" (Números XXXV, 6). (5).

"Dijo aún el Señor a Moisés: Habla con los hijos de Israel, y diles: cuando hubiereis pasado el Jordán, y estuviereis en la tierra de Canaán, señalad las ciudades que deben ser asilo de los fugitivos que involuntariamente hayan derramado sangre humana. En las que estando el refugiado, no podrá el pariente del muerto matarle, hasta que se presente delante del pueblo, y sea juzgada su causa. De estas ciudades destinadas para el Asilo de los fugitivos, habrá tres del Jordán acá, y tres en la tierra de Canaán, tanto para los hijos de Israel, como para los advenedizos y peregrinos, a fin de que se acoja en ellas al que involuntariamente derrame sangre humana" (Nos. XXXV, 9-15). (6).

c) El Asilo en Grecia. En las polis griegas, cuyos orígenes se hallan en las ciudades-estados de Caldea y Egipto y cuya importancia se remonta hasta la época de la denominación Romana, el derecho

de asilo, dado el espíritu religioso de este pueblo, cobra una trascendental semejanza de la institución concebida por los Egipcios, ya que los templos podían conceder refugio sustrayendo de la justicia de los hombres, a los delincuentes, sean estos inocentes o culpables, extranjeros o ciudadanos, esclavos o libres, sin distinción.

Dado, pues, el carácter eminentemente religioso del pueblo Griego, se extendió este privilegio para los esclavos que se encontraban fugitivos de sus amos, lo mismo que para sus deudores insolventes. El asilo no solamente se concedía a los templos de los dioses, sino también a los altares y estatuas, en donde encontraban protección los perseguidos que solicitaban clemencia y perdón; sin embargo la inviolabilidad que les ofrecía el Asilo era pasajera y en muchos casos totalmente inoperante, ya que a veces se les rendía por hambre o se empleaban medios más violentos como el incendio del lugar de refugio.

Dos modalidades del asilo se conocieron en Grecia:

PRIMERA: La IKETEIA que poseía un carácter exclusivamente religioso y era patrimonio de todos los templos. Consistía en el refugio que daba la divinidad a todos los que acudían a ella: los inocentes disfrutaban de la gracia del lugar sagrado, los culpables no eran amparados y se entregaban a la justicia para que fueran juzgados de conformidad a las leyes, lo que sólo les permitía, a éstos últimos, retardarles el castigo.

SEGUNDA: La ASULIA, consistía en el derecho de asilo propiamente dicho, y era prerrogativa de exclusivo y determinados santuarios, tales como: el de Júpiter en Argos, el de Minerva en la Acrópolis, el de Diane en Efeso y otros.

Las leyes penales son incapaces frente a este derecho y todos lograban sustraerse a su aplicación, escapando así al castigo de las más leves como graves sanciones. La crítica más severa que se ha hecho de esta clase de asilo otorgado por el pueblo griego, es haberlo dado sin excepción alguna a toda clase de delincuentes: tanto inocentes como culpables, creando la total ineficacia de las leyes penales.

d) El Asilo en Roma: El asilo no se desarrolló ni floreció como en Grecia, esto parece ser causa de dos circunstancias:

- a) Las concepciones políticas imperantes.
- b) La organización misma del Estado Romano.

Sin embargo se reconoce, como excepción, ciertas instituciones que tenían el privilegio de ser el refugio de delincuentes, principalmente en las primeras épocas del imperio. Sobre este particular, el padre Fray José Domingo Garzón se expresa de la siguiente manera: - "Debemos pues, descartar las leyendas de los antiguos historiadores sobre los asilos en Roma. La contextura jurídica de Estado mejor organizado de la antigüedad no concebía la concesión de un privilegio que era una amenaza para las instituciones jurídicas nacionales para el continuo mantenimiento de la paz y el buen funcionamiento de la administración pública". (7).

Lo dicho anteriormente, es sin perjuicio de reconocer, que cuando el espíritu religioso logra impregnar al pensamiento del pueblo romano, el derecho de asilo, fue reconocido, por ello, el autor antes citado, agrega en su misma obra: "Cuando el espíritu cristiano logra infiltrarse por todas las arterias del organismo jurídico del Imperio y la Iglesia comienza a difundir sus doctrinas sobre el ori

gen divino del hombre, sobre la dignidad de la persona humana y la fraternidad universal, el derecho de asilo fué reconocido por el pueblo romano."(8).

e) El Asilo en la Edad Media. En esta época, se rompe la unidad de poder, esto indudablemente se debió a que los invasores bárbaros estaban divididos en grupos frecuentemente rivales. Se divide pues, el imperio, dando origen a una gran cantidad de Estados, y en estas circunstancias, la fuerza unitaria de Europa se da en la Iglesia Católica, por medio del común denominador de esos tiempos: El Cristianismo. Era la Iglesia una especie de poder con fuerza suficiente, a través de las creencias de la época para hacer respetar sus decisiones, por esta razón, y con el objeto de suavizar las costumbres bárbaras, se volcó en protectora y defensora del derecho de asilo, el cual, hasta cierto punto, se ejerció sin obstáculo alguno por parte de los monarcas, que vieron en él una institución humanitaria dada la severidad del derecho penal de aquellos días. T uvo pues, ante todo, un fondo esencialmente religioso, lo que se comprueba con las palabras de Jesús María Yernes que dice: "Durante siglos la Iglesia acordó generosamente el asilo a los criminales comunes fugitivos que escapaban a la justicia bárbara de la época, ejercida por autoridades vengativas y en ocasiones por la plebe enfurecida."(9). A la misma conclusión se llega por lo dicho en la epístola a los Corintios de San Clemente: "Intercedamos, también por aquellos que se han hecho culpables de alguna falta, para que la bondad y la humildad les sean concedidas a fin de que ellos cedan, no ha nosotros por supuesto sino a la voluntad de Dios".(10).

Es digno traer a cuentas, la reglamentación sobre este insti

tución, verificada en plena edad media, en las Siete Partidas de Alfonso el Sabio y en las cuales se consigna la obligatoriedad de otorgar el asilo.

f) El Asilo en el Renacimiento. La influencia mantenida por la Iglesia Católica durante toda la edad media y principios del renacimiento, perdió su hegemonía como consecuencia de la reforma protestante. El asilo eclesiástico perdió pues, en gran parte su prestigio, dando paso a una institución de asilo diferente, y el cual era concedido en las misiones diplomáticas. Este tuvo su origen, en la Paz de Westfalia llevada a cabo en el año de 1648, como consecuencia directa de la creación de embajadas permanentes.

No debe confundirse esta clase de asilo diplomático, concedido a delincuentes por delitos comunes, de la institución Latinoamericana, que concede tal protección, única y exclusivamente a delincuentes por delitos o motivos políticos, y cuyas características dejamos apuntadas anteriormente, y sobre las cuales esperamos poder volver en un tema posterior.

B) EPOCA POLITICA DEL DERECHO DE ASILO

Con anterioridad hemos dicho, que esta etapa del derecho de asilo, la estudiaremos a través de tres períodos, de los cuales nos referiremos aquí, solo al primero, o sea el que hemos designado con el nombre de EDAD MODERNA ABSOLUTISTA; dejando los dos siguientes para estudiarlos en el epígrafe siguiente que titularemos con el nombre: Doctrina Actual del Asilo en los Diversos Países.

El Estado Moderno, se inicia, con el triunfo del monarca sobre todos los demás poderes, y así vemos, que el rey reivindica para si, el poder temporal, y que la poliarquía medieval se extingue y sur-

ge la unidad de poder. El Estado moderno, está caracterizado en esta primera época por su carácter absolutista; pues bien, durante el período de vigencia de este Estado moderno absolutista, podemos ubicar lo que nosotros hemos denominado EPOCA MODERNA ABSOLUTISTA DEL DERECHO DE ASILO y la cual se caracteriza por los siguientes hechos importantes:

PRIMERO.- El derecho de asilo, era negado a los delincuentes políticos, lo que se comprueba, por una serie de tratados efectuados entre los diferentes reinos, por medio de los cuales, se comprometían a entregar a los delincuentes políticos que atentaban contra la autoridad real, ya que esta clase de infracciones eran consideradas como delitos de "Lessa Majestad o Lessa Patria".

SEGUNDO.- El derecho de Asilo era concedido y utilizado, por delincuentes perseguidos por delitos comunes.

TERCERO.- A pesar de que el asilo Territorial es anterior al Diplomático, en esta época estaban en vigencia, ambas clases, con las características antes apuntadas.

3) DOCTRINA ACTUAL DEL ASILO EN LOS DIFERENTES PAISES

Bajo este subtítulo, hemos querido estudiar la época contemporánea del Derecho de Asilo, tanto en Europa como en Hispanoamérica, a que antes nos hemos referido. Estas épocas se caracterizan por la protección del delincuente político, en vez del delincuente común, de la institución vigente en los tiempos anteriores.

En Europa, a partir de la Revolución Francesa de 1789 y de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, "El delincuente político tuvo un respiro, y es en esta carta de principios y en esta

sangrienta y gloriosa revolución de donde arranca el nacimiento del derecho del asilo político". (11). A este respecto el profesor Luis Jiménez de Asúa, en su Tratado de Derecho Penal, tomo II; nos dice: "Fue a partir de 1815 cuando Inglaterra rechazó la extradición de los culpables del delito político. Su conducta se sigue por otros Estados y se halla consagrada en el Artículo 6 de la ley belga del 10. de octubre de 1833...etc.", es pues, por regla general el Asilo Externo, Político o Territorial, el que se cultiva en Europa en la actualidad a partir de la Revolución Francesa. Esta doctrina tuvo su más grande expresión el siglo pasado, la práctica internacional llegó a convertir el asilo territorial en una costumbre obligatoria que reconocían todos los Estados.

En nuestros días no ha tenido el uso continuado de tiempos anteriores, debido al nacimiento de los Estados Democráticos Europeos, y la vigencia en éstos, de las garantías constitucionales que hacen innecesaria la protección del delincuente político. Sin embargo, los autores modernos, fundándose en la índole de la infracción y en la falta de peligrosidad de esta clase de delincuencia para el Estado asilante, defienden la no entrega cuando fueren perseguidos por delitos o motivos políticos.

Sólo nos resta decir, que el Asilo Diplomático no se practica en la mayor parte de las naciones civilizadas Europeas, tales como: Gran Bretaña, Holanda, Dinamarca, Suecia, Francia y otras, y podemos afirmar con el Dr. Ramón López Jiménez, que mientras más culto y civilizado es un país, menos posibilidad existe de que se piense en el Asilo Diplomático.

En Latinoamérica, el asilo diplomático ha venido estructurándose desde el Siglo pasado, en base a ciertas y exclusivas carac

terísticas propias, que en la actualidad constituyen verdaderas reglas esenciales de esta Institución, y las cuales han sido enunciadas por los diferentes tratadistas preocupados en darle forma a esta materia, y forman parte del Derecho Internacional Latinoamericano.

Las reglas en cuestión son las siguientes:

PRIMERA. - Tienen derecho a invocar el Asilo todos los perseguidos políticos sin distinción alguna en cuanto al sexo, edad, profesión, creencias religiosas, nacionalidad o raza. -- Las misiones diplomáticas pueden recibir asilados en las mismas circunstancias.

Como se ve, esta institución ampara a toda clase de personas, sin distinción ninguna, exigiendo como único requisito que sean perseguidos políticos, y la correspondiente comprobación de esta circunstancia en la misión diplomática respectiva. Se protege tanto a los civiles como a los militares, y en principio, son precisamente éstos últimos quienes con más frecuencia se benefician de esta regla, pues generalmente son los iniciadores y realizadores de las revoluciones y movimientos políticos de toda clase, siendo por tanto, las víctimas de las persecuciones de sus enemigos políticos.

Corolario de este primer principio es: que no debe concederse nunca a delincuentes perseguidos por delitos comunes. Quien concede asilo en una embajada a un delincuente de esta clase, por cualquier motivo, debe entregarlo a la autoridad correspondiente del Estado territorial una vez aclarada la razón de la persecución. Lo contrario sería atentar contra las bases mismas del Derecho de

Asilo Diplomático.

SEGUNDA.- La calificación de los delitos imputados al asilado, compete de manera exclusiva, no al Agente Diplomático acreditado como se sostenía antes sino a los Gobiernos de los Estados asilantes.

En efecto, en la actualidad, el Embajador o Jefe de Misión sólo tiene la facultad de dar una protección provisional, mientras el Gobierno decide si otorga o deniega el asilo. Esto supone, por supuesto, un adelanto, porque el gobierno está en mayor capacidad de sopesar mayor número de elementos de juicio, que contribuirán a una mejor calificación y conocimiento de la causa.

TERCERO.- El Gobierno Territorial está obligado a otorgar los documentos necesarios para que el asilado en una Misión Diplomática pueda salir libremente del país, siendo entendido que la inviolabilidad de su persona queda plenamente garantizada.

Estos documentos se conocen comunmente con el nombre de salvoconductos.

El Asilo Territorial. en América Hispana, quedó consagrado en virtud de la legislación que se dió en la Convención de Caracas en el año de 1954. Antes de la misma, solo podía invocarse el Derecho Consuetudinario, y algunas disposiciones de Derecho Interno consagradas en algunas Constituciones de los diversos países. La costumbre había consagrado la mayor parte de principios que se plasmaron en la Convención antes citada, y era aceptada y respetada por todos los países y podía invocarse cuando la ocasión se presentara, tal es el caso, del doctor

Waldo Chávez Velasco, quien en 1953 planteó un recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia de la hermana República de -- Costa Rica, basándose tanto en las disposiciones de Derecho -- Constitucional de ese país, como en la doctrina y costumbre del Derecho de Asilo.

Antes de terminar el presente capítulo, quiero referirme a la doctrina sustentada a este respecto por los Estados Unidos de Norte América y la Rusia Soviética.

El primero no siempre ha reconocido la institución - del Asilo Diplomático, pues en la Sexta Conferencia Panamericana celebrada en La Habana en el año de 1928, hizo la siguiente declaración: "Los Estados Unidos al signar la presente Convención, hacen expresa reserva, declarando que no reconocen ni suscriben la llamada Doctrina del Asilo Diplomático como parte del Derecho - Internacional".

La misma reserva fue formulada por este país en la Convención de Montevideo, llevada a cabo en el año de mil novecientos treinta y tres.

El Asilo Territorial siempre ha sido aceptado y reconocido por este gran país del Norte. Tal es pues, la doctrina de los Estados Unidos seguida por el Derecho de Asilo.

La Rusia Soviética, al igual que los Estados Unidos ha reconocido el Asilo Territorial, así constan en las diversas constituciones que este país ha tenido. En cuanto al Asilo Diplomático no le ha reconocido validez alguna, y en sus instituciones jurídicas lo ha ignorado por completo, lo cual no es extraño dado el carácter de su filosofía materialista, "Creadora de un régimen de clase, que tiene como finalidad última la implan

tación del comunismo en el mundo que hará desaparecer tanto las clases, como el Estado'. (12).

CAPITULO II

DOCTRINA DEL DELITO POLITICO

a) NOCION DEL DELITO POLITICO Y SU DISTINCION CON LOS DELITOS COMUNES

El concepto de Delito Político, según el decir del mayor número de autores, se conoce con precisión desde la publicación de la obra "DE DETIONE PROFUGUM", del autor Provó Kluit, publicada en el año de 1829, en la cual se sostuvo: la inviolabilidad del refugio territorial, la ilicitud de la extradición para los delincuentes políticos. Pero fué Feuerbach, según el decir del Dr. Mariano Ruiz Funes, en la obra "Evolución del Delito Político", a quien correspondió a principios del siglo XIX, hacer una separación de las agresiones realizadas en contra del Estado.

Es pues, en la época contemporánea en que la nueva entidad denominada Delito Político obtiene la formulación de su noción. En la actualidad existen tres criterios de determinación del contenido de esta institución del Delito Político, son: El criterio Subjetivo, el Criterio Objetivo y el Criterio Mixto. Los tres constituyen el grupo de teorías denominadas jurídicas a las que después hemos de referirnos, ya que antes consideramos oportuno, establecer la diferencia entre los dos grandes grupos de la criminalidad: Delincuencia Evolutiva y Delincuencia Atávica. Esta terminología fue usada por primera vez por Ferrara y Sighele, en su obra "El Mundo Criminal Italiano"; entendiéndose por Delincuencia Atávica la realizada por medios violentos y materiales y por Delincuencia Evolutiva la verificada por

medios intelectuales, fraudulentos. Enrique Ferri dió un nuevo sentido a las clases de delincuencia Atávica y Evolutiva, según el cual, la primera es igual a la delincuencia común, y la segunda corresponde a la criminalidad político-social.

"La delincuencia evolutiva ha tenido y tiene diferentes sub-especies. La más sencilla y cronológicamente la primera es el Delito Político. Su forma más antigua es el tiranicidio, que no solo fue admitido sino glorificado en las viejas épocas y aún en los libros de escritores de cuya imparcialidad no puede sospecharse. El cambio de época da al Delito Político otras formas: con el Siglo XIX, se hace principalmente reo de delito político el que pretende cambiar las formas de gobierno. Estas especies de delincuencia evolutiva pertenecen a la época romántica, en que las tres grandes ideas de la Revolución Francesa: igualdad, libertad y fraternidad, se estiman conseguidas con la implantación de la República."(13)

En la actualidad las grandes revoluciones tienen como motivación, tanto lo político como lo social, y por ello, el delito evolutivo se presenta tanto en sus aspecto político, social y también como anarquismo.

Sobre este último, el Dr. Luis Jiménez de Asúa, en la obra antes citada, se expresa de la siguiente manera: "Yo no creo que se debe independizar de las calidades de delincuencia evolutiva a los anarquistas, cualesquiera, que sean los modos de su ensueño o las maneras insurgentes que adopten, porque lo cierto es que les guía un fin aberrante alejado del egoísmo. También ellos pretenden a su modo, la felicidad universal".(14). Por ello consideramos, que los delitos evolutivos se presentan bajo un complejo de subespecies, tanto de índole política como de índole social.

De lo dicho se infiere que el Delito Político no es más que una especie del Evolutivo, puesto que esta última criminalidad se divide:

PRIMERO.- Criminalidad Política, la cual se caracteriza por su afán constructor.

SEGUNDO.- Criminalidad Anárquica, caracterizada como ya se expresó, por el amor o ensueño extraviado o errado hacia los que sufren y el odio a los opresores.

TERCERO.- Criminalidad Social, caracterizada por motivos preponderantemente económicos, que a su vez descansan en una base política.

Antes dijimos que existen tres criterios de determinación del Delito Político y que eran: El Subjetivo, Objetivo y Mixto. Nos proponemos ahora, aclarar este acerto:

CRITERIO SUBJETIVO. Este criterio es llamado también - "Teoría de los motivos o fines" y es según el decir de la mayoría de los autores, el más antiguo de los tres antes expuestos: consiste, - en determinar la noción del Delito Político, atendiendo únicamente a los móviles que impulsaron al delincuente y al fin perseguido en la comisión del delito o sea que, "Tiende a destacar el concepto subjetivo del móvil que guía al delincuente sin que importe la objetividad del derecho violado; es decir, que lo mismo puede ser delito político un homicidio, un atentado contra la autoridad, como puede ser delito común un regicidio. Hay que buscar por tanto el móvil: si este es político-social, el delito toma ese carácter". (15).

Son partidarios de esta tesis: Jiménez de Asúa, quien en la conferencia pronunciada en la Universidad de Córdoba en 1930, y titulada "Clínica y Derechos del Delito Político", manifiesta: "No falta

quienes postulen un sistema intermedio reuniendo los dos elementos: el objetivo y el subjetivo. Yo creo, que tenemos que volver al concepto subjetivo que se inicia en la Francia Revolucionaria y que después recoge el Positivismo. El verdadero político-social es aquel guiado por el móvil político, por un móvil social o mixto de ambos. Y así, si este móvil no existe, no podemos hablar de tal Delito Político. Por ejemplo, en la muerte de un rey, que parece a manos de un hombre por venganza, o por otra causa de índole pura o exclusivamente personal, no puede hablarse de delito político, que exige - como afirma Thyren, un móvil altruista: que se empuje a la Sociedad al progreso incluso con el sacrificio personal. Por el contrario en el delito común: hay siempre un móvil egoísta, aunque sean nobles, aunque sea el amor ofendido, aunque sea el justo dolor". (16).

También participa de esta tesis, el penalista Eusebio Gómez, quien afirma: "El elemento decisivo es siempre el psicológico y personal de los motivos que determinan al autor del delito". (17).

Otros autores, de fama ampliamente reconocida tales como Sighele, Florián, Mariano Ruiz Funes, Quintano Ripollés y José Peco, son también partidarios de esta doctrina.

Gustavo Labatud Gléna, en su obra "Derecho Penal" critica esta forma de pensar, con las palabras siguientes: "La noción subjetiva es, en realidad insuficiente para caracterizar al delito político porque se trata de determinar el bien jurídico que lesiona y no de resolver una cuestión de culpabilidad individual. Por otra parte, no es posible admitir que sea el móvil el elemento determinante para su calificación, porque en la práctica, resulta difícil, sino imposible, establecer la calidad de los móviles que inspiran al

delincuente político: si son nobles, elevados, generosos, lo que es indispensable para que, de acuerdo con esta teoría, un delito pueda merecer el calificativo de político o, por el contrario, bajos, groseros, egoístas, de mera conveniencia personal". (18):

Criterio Objetivo. Con posterioridad el criterio subjetivo antes expuesto, aparece el criterio objetivista, que también se conoce con el nombre de Teoría del Bien Jurídico Lesionado, porque considera exclusivamente la naturaleza del bien jurídico, o sea que atiende a la naturaleza del derecho violado, o más bien como dice el maestro Jiménez de Asúa, en el trabajo antes citado: "Más tarde aparece la doctrina Objetiva. El delito político no es otra cosa que aquel que está definido como tal, en la ley. Así, por consiguiente, el delito de regicidio es un delito político por que está colocado entre los delitos de naturaleza política". (19).

Entre los autores modernos defensores de esta doctrina, se encuentran:

EN FRANCIA: Donadieu de Vadres, quien lo define así: "Son delitos políticos los hechos castigados como crímenes o delitos que amenazan la seguridad del Estado o que comprometen el funcionamiento de sus órganos constitucionales o administrativos". (20):

EN ESPAÑA. Autores antiguos como Pacheco, comparten la teoría del bien jurídico lesionado, define al delito político: "como aquellos que tienen por objeto subvertir la constitución del Estado". (24).

Son también partidarios de esta concepción, autores modernos, tales como: Puig Peña y Juan del Rosal.

EN AMÉRICA. Comparten la tesis objetiva: Carlos Tejedor, de Argentina y José Agustín Martínez de Cuba, quien manifiesta que: "Será delito político todo atentado a la soberanía del -"

Estado"; y más adelante agrega: "Que todo ataque contra los órganos del Estado es también delito político."(22).

Es oportuno traer a cuenta, que los partidarios de esta doctrina, distinguen entre delitos políticos puros, y delitos políticos relativos. Los primeros responden a las enseñanzas antes descritas, es decir, que son los que sólo lesionan el orden político; y los segundos, son aquellos en los cuales, existe una mezcla, entre elemento político y el derecho común; así vemos que se habla de delitos complejos y de delitos conexos.

Entiéndese por delitos complejos aquellos que vulneran, aún mismo tiempo, el orden político y el orden de derecho común y cuyo ejemplo típico es el regicidio a que tantas veces nos hemos referido antes. LOS CONEXOS: son aquellos que por su naturaleza son delitos comunes, pero que se encuentran vinculados estrechamente, al fin político; ejemplos típicos son: El Hurto y Robo de Armas, el Homicidio en las Revoluciones etc.

Criterio Mixto o Ecléctico. No han faltado autores que haciendo uso de ambos elementos (objetivo y subjetivo) postulen un sistema intermedio para calificar el delito político. Esta nueva corriente, se inició en el Primer Congreso de Antropología Criminal, celebrado en Roma en el año 1885, en virtud de la exposición realizada por Lombroso y Laschi, para quienes, la calificación del delito político debe basarse tanto en el bien jurídico lesionado, como en la finalidad o móviles que persigue el actor, Con lo primero se marca el lineamiento material de la inacción y lo segundo constituye la base intencional del Delito Político.

Partidarios de esta tesis son: Masari, Spoleto, Paoli y Cuello Calón. Este último autor en su obra DERECHO PENAL, expone -

"Deben por tanto, estimarse como - infracciones de esta clase, no sólo los que objetivamente tengan tal carácter por el interés político que lesionan, sino también los que, apreciados subjetivamente, manifiestan una motivación de carácter político". Así podría formularse, dice el mencionado autor, esta definición: "es delito político el cometido contra el orden político del Estado, así como todo delito de cualquier otra clase determinado por móviles políticos." (23).

En América, a raíz del Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología, celebrado en 1941 en Santiago de Chile, la calificación del delito político debe hacerse según el criterio subjetivo.

Hasta aquí hemos expuesto las doctrinas que estudian el contenido de la noción del delito político, en las líneas subsiguientes procuraremos establecer los rasgos que lo distinguen del delito común. Según Jiménez de Asúa, para que un delito entre en la categoría de político, no basta que el móvil sea de naturaleza política o social, es necesario además, que tenga por finalidad la de constituir regímenes políticos o sociales orientados hacia el porvenir. Por ello afirma: "El delincuente político es, pues, aquel que va movido por un fin político o social evolutivo hacia el futuro, no el que trata de llevar a un país hacia atrás en regresión". (24) Como se ve, esta doctrina sustentada por el eminente tratadista español, va más allá de los meros móviles y fines del delincuente, pues mira como elemento esencial, esa marcha evolutiva hacia el futuro, desgraciadamente, en la práctica esta doctrina carece de validez, porque su realización es ilusoria, dado que es imposible calificar en el momento de cometer el acto, si éste va al país hacia una situación de progreso, o por el contrario, si provoca una regresión.

Otro rasgo distintivo señalado por el autor antes citado, a esta clase de delincuencia, consiste: "En que el autor destaca al realizar el hecho su apostura heroica contra el gobierno armado". (25)

Eduardo Luque Angel, por otra parte, establece como diferencias esenciales entre el delito común y el político: "Los móviles puramente egoístas determinantes de acciones antisociales por su grado de inmoralidad o de criminalidad que caracterizan a los primeros o sea a los delitos comunes; mientras que los segundos, en cambio, lo constituyen sentimientos muy respetables, llenos de miradas nobles y altruistas, tales como el pretender cambiar un sistema gubernamental, por profesar una distinta concepción institucional del Estado, o el de mostrar devoción por alguna doctrina o también el luchar por el triunfo de ciertos principios." (26).

No quiero terminar este breve estudio sobre esta institución, sin antes referirme, a lo que hoy día se conoce en materia de represión, con el nombre de peligrosidad social. Entendemos por tal, aquella que se refiere a la inhabilidad de el agente para con la sociedad, o sea el estado temible en que se asienta la responsabilidad de los delinquentes comunes; ahora bien, el delincuente político-social, si bien es cierto que conmueve los cimientos en que tanto el Estado como la sociedad se basa o fundamenta, no es menos cierto, que el motivo por lo que observa tal conducta es inspirado en la evolución de los fundamentos de la misma sociedad. Por esto, no puede considerarse que, en el delincuente político haya una peligrosidad social y solo puede concluirse que existe en él una peligrosidad para los gobiernos, en suma para la clase dirigente.

En conclusión, no existe una delincuencia social, sino tan

solo, una peligrosidad política y por tanto no podemos en ningún caso, hablar de pena impuesta con fines de corrección, ya que no siendo el sujeto peligroso socialmente, nada hay que pueda corregírsele. - Otra cosa es el derecho que tiene el Estado o la sociedad contra el sujeto políticamente peligroso que altera el orden social establecido, y otra muy distinta es hablar de peligrosidad social.

En los últimos tiempos se ha observado una enérgica reacción tendiente a castigar con más severidad la delincuencia política, el fundamento de tal actitud se basa en el argumento de que el delincuente de este tipo es aún más peligroso que el atávico, pues, dicen, que el perseguido comunista por ejemplo, es peligroso en cualquier parte que se encuentre, pues todos los Estados están fundamentados sobre la misma estructura política, y es ésta, precisamente, la principal base que se ataca.

Como ejemplo de esta nueva tendencia podemos citar a países como Italia y Rusia, donde se castiga la delincuencia política con más severidad.

~~La Teoría Histórica del Delito Político~~ Esta teoría es obra del eminente penalista Italiano Francisco Carrara, quien en la parte especial de su obra "Programa de Derecho Criminal", nos ofrece un panorama del Delito Político en las diversas etapas de la historia. Sostiene el maestro de Piza, que el estudio del delito debe hacerse a través de tres períodos:

El Primero de los períodos, se extiende desde las primeras civilizaciones hasta la época de la República Romana, y se caracteriza porque los jefes hacían víctima de las venganzas mas feroces, a todo el que atentara contra su estabilidad y continuidad en

el poder; y también, por la frondosidad de los crímenes de alta traición, entendiéndose por tales, toda clase de actividades contra el Estado, sean estas, leves o graves.

El segundo de los períodos, se extiende hasta los tiempos de la Revolución Francesa, y se caracteriza, por la historia del crimen de Lessa Magestad. A este período Carrara lo llamó TERRIBLE Y FANTASMAGORICO. Lo primero por la gran cantidad de hombres útiles que fueron sacrificados; y lo segundo porque se sustituye la justicia por el terror.

El tercero de los períodos. En este período el concepto de Delito Político, para el eminente penalista italiano se restringe y se convierte en una Atentado Contra la Seguridad Exterior e Interior del Estado, tanto en su concepto como en su forma.

Para Carrara, dice el Penalista Mariano Ruiz Funes, "el Delito Político no es más que una aplicación del Jus Belli, con las limitaciones que le imponen los usos de la guerra y con las reservas de que matar durante la guerra es un acto de defensa y matar después de la victoria es un acto de bárbara tiranía." (27).

En resumen, el maestro de Piza considera, que este tipo de delito sólo puede existir desde el punto de vista histórico, y no es más, que una aplicación del Jus Belli, lo que nos lleva a la conclusión, de que en vez de resolver el problema, lo evita, y en consecuencia, no nos da la noción acerca de lo que en realidad es el delito político.

c) Teorías Jurídicas del Delito Político. Son aquellas que tratan de explicar la esencia jurídico penal de esta clase de delitos. Se clasifican en subjetivas y objetivas y se caracterizan, por que

tratan de fundamentar el delito político a través de la tradicional distinción, entre la preponderancia del delincuente o la del delito en la apreciación de la acción.

Sobre este tema ya hemos expuesto lo que consideramos más importante, por tanto no haremos aquí mas consideraciones.

d) Teorías Políticas del Delito Político. Este grupo de teorías se basan en el estudio del delito político liberal y del delito político autoritario. El Primer grupo de teorías, o sea las que se basan en el estudio del delito político liberal, tienen su fundamento en la doctrina de la Soberanía Popular, según la cual, el verdadero soberano es el pueblo o sea la universalidad de los ciudadanos. Partiendo de estas ideas se considera al delito político, no como en los regímenes absolutistas completamente deshumanizados y falto de las más esenciales normas de respeto a la persona humana, sino basado en la dignificación y respeto de los derechos del hombre, considerado como sujeto de todos los derechos políticos, por tanto, solo se consideraban como delitos políticos, los que constituyen un auténtico ataque a la organización política, cuya fuente se halla en el consentimiento del pueblo.

El segundo grupo de teorías, o sea las que se basan en el estudio del delito político autoritario, consideran que éste se constituye por una norma dictada por un arbitrio de hecho, o sea que no emana del poder legítimo en uso de sus facultades jurídicas, sino que como se dijo, en un arbitrio de hecho, sin una fuente que convalide sus decisiones, pues no emanan de las facultades jurídicas del poder legítimo. "Lo autoritario equivale aquí, a lo caprichoso, a lo que no tiene reglas y carece de legitimidad, en una palabra, a lo dic

tatorial". (28)

e) Teoría Penitenciaria del Delito Político. Esta teoría considera que el estudio del Delito Político debe hacerse desde el punto de vista de la pena. "Las ideas políticas preponderantes sobre esta clase de infracciones no se traducen en sus tipos penales, sino en sus penas". (29) Todos los tratadistas, dicen los sostenedores de esta tesis, están de acuerdo en que los delitos contra el Estado, son políticos; pero su gravedad, en cada momento, se determina en relación a las penas que se dictan contra estas infracciones.

Lo anterior no es más que, el resultado del principio de la Proporcionalidad entre el delito y la pena, sostenida por la Escuela Clásica. Por tanto, "los delitos que atacan los bienes jurídicos fundamentales tienen, por estas circunstancias, una mayor gravedad, y en razón de ella, las sanciones con que se amenaza al delincuente son -- también de mayor importancia. Cuando nuevas formas de la sanción, como ocurre con las medidas de seguridad, son establecidas por el derecho penal, quedan más perfectamente referidas a la delincuencia común, y sólo excepcionalmente se pronuncian para los delincuentes políticos, con preferencia en los regímenes autoritarios. Por lo que hace referencia a la doctrina de la peligrosidad, esta queda primordialmente vinculada a la criminalidad común". (30).

En conclusión, lo que marca la distinción o más bien dicho la distinta calidad entre el delito político y el común, es la diferencia en las penas que se imponen a cada uno de las clases y las diferencias subjetivas y objetivas, sólo son puntos de referencia.

f) Teoría Sintética del Delito Político. Es una síntesis del

delito político histórico y del delito político autoritario. Entendemos por delito político histórico, aquel que subsiste después que la lucha (guerra) a terminado y se mantiene a través del fluir de la historia, por que las ideas penales de todo la comunidad, estan fundadas en la venganza de la ofensa y en el sacrificio o expiación del -- culpable. Es en definitiva, un engendro del afán de vindicación y de la voluntad de dominación.

El derecho penal autoritario se caracteriza por que carece de legitimidad, proviene, como se dijo, de un poder dictatorial, y por tanto, viene a significar un retroceso, originado "por el retorno atávico de los poderes absolutos de la expresión individual", (31). De nuevo dentro de ésta concepción, la causa de la miseria de todos los hombres es un sólo hombre.

El Delito Político, dentro de éste orden de ideas, se caracteriza por su máxima gravedad, en cuanto conducta de oposición política y no en relación a la inadaptación social, y surgen en consecuencia, la penas infamantes y crueles y la falta de toda consideración psicológica en cuanto al delincuente.

g) Teoría Internacional del Delito Político. Esta teoría fué elaborada en la conferencia para la Unificación del Derecho Penal, celebrada del 31 de agosto al 3 de septiembre de 1935 en la ciudad de Copenhague. Se designó en esta conferencia a Mr. Hammérich, como ponente de la definición del delito político. Este examinó los dos criterios: objetivo y subjetivo, que inspiran el concepto de lo que es el delito político, y adoptó en su ponencia, un criterio inspirado en el propósito de apaciguamiento sobre toda preocupación de índole científica, pero no obstante, su trabajo no constituye un abandono

total de la doctrina liberal.

h) Teoría Ibero-americana del Delito Político. Con la finalidad de fijar las bases para la definición del Delito Político, se celebró en el año de 1941 en la ciudad de Santiago de Chile, el Segundo Congreso Latino-americano de Criminología. En él se estableció que la calificación de tal tipo de criminalidad debía hacerse atendiendo el criterio subjetivo. Para llegar a éste punto de vista, se trató en ese cónclave internacional, el tema denominado "Delitos contra las Naciones, Delitos Políticos y Delitos Sociales", cuyo contenido era el siguiente:

- 1o.- Utilidad de esta definición.
- 2o.- Posibilidad de efectuar otras.
- 3o.- Clasificación de las infracciones que comprenderá cada grupo.
- 4o.- Características y elementos esenciales constitutivos de cada infracción. Posibilidad de definir las.
- 5o.- La extradición en relación con las infracciones de cada uno de los grupos.

"Se afirmaron, con el asenso del Congreso, como actividades criminales las encaminadas a constituir comunidades o asociaciones, extranjeras o nacionales, con fisonomía o características propias, representativas de sistemas o regímenes políticos contrarios a los establecidos en cada país". (32).

"El voto del Congreso, que aspiraba a recoger una orientación de índole constructiva, con respecto al delito político, se emitió en el sentido de que para fijar su noción, y la del delito social, debía adoptarse un criterio subjetivo, atendiendo al móvil

determinante de todos aquellos hechos que, respectivamente, tengan - por fin atentar contra la organización o el funcionamiento del Es tado o contra las bases de la organización social". (33).

C A P I T U L O I I I

EL DELITO POLITICO EN LA LEGISLACION VIGENTE

A) Nuestro Código Penal, al igual que casi la totalidad de códigos penales del mundo, no contiene ninguna definición, referencia u orientación, sobre el delito político; no obstante, la Ley de Amnistías, Indultos, Conmutaciones de Penas y de la Extradición de Criminales de 1879, con un criterio estrictamente objetivista, nos dice:

Art. 2o.- Se tendrán como delitos políticos para los efectos de esta ley:

1o.) Los comprendidos en las disposiciones del Título 2o., del Libro 2o. del mismo Código Penal, - con excepción del delito de piratería.

2o.) Los comprendidos en los capítulos 1o, 2o., y 4o. del título 3o. Libro 2o. del mismo Código en los Arts. 201, 202, 203 204 y 205.

3o.) Los delitos conexos con los expresados en los números anteriores del presente Art., y todos - los demás que por la naturaleza y circunstancias especiales de cada uno, tengan una relación directa e inmediata con el delito político, o sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar o favorecer a aquel; debiendo desde luego calificarse como político, por regla general, tratándose del delito de rebelión, la sustracción de caudales públicos, la exacción de armas y municiones, la in

interrupción de las líneas telegráficas y la detención de la correspondencia.

Según lo dispuesto en el número primero del Art. antes transcrito, son delitos políticos: Los que se cometen Contra la Seguridad Exterior del Estado, los cuales se caracterizan porque -- tienden a destruir o poner en peligro la independencia, integridad prestigio y la paz del Estado. Este título comprende: a) Delitos de Traición; b) Los que Comprometen la Paz o la Independencia del Estado, y c) Los Delitos Contra el Derecho de Gentes. Todos se encuentran regulados del Art. 95 al 114 de nuestro Código Penal. Del último grupo mencionada o sea del que comprende los Delitos contra el Derecho de Gentes, se exceptúa el delito de piratería, el cual se encuentra tipificado y regulado en los Artc. 115, 116, 117, 118, y 119 del mismo Código.

Conforme a lo dispuesto en el número segundo de la disposición citada, son también delitos políticos, los que van contra la Seguridad Interior del Estado que allí se especifican.

En el numeral tercero de la misma disposición, se habla de delitos conexos en forma expresa y de delitos complejos en forma tácita, y cuyo concepto dejamos expuesto en páginas anteriores.

De sólo la lectura de la disposición a que nos estamos refiriendo, podemos concluir: que la calificación de los delitos de naturaleza política, se hace siguiendo el criterio objetivo, o sea que se considera como tal, a aquellas infracciones expresamente definidas en la ley, sin tener en cuenta el aspecto subjetivo, o sea el que atiende a los móviles o fines que se persiguen con el acto, lo que en desde todo punto de vista criticable, puesto que puede cali-

ficarse de delitos políticos, transgresiones de naturaleza diferente.

La disposición a que nos estamos refiriendo dice textualmente: "Se entenderán como delitos políticos para los efectos de esta ley:" lo que nos da ha entender que sólo en los casos de Amnistía, Indultos, Conmutaciones de Penas y la Extradición de Criminales, procede su aplicación. Por tanto, considero que, en el caso del asilo diplomático, tendríamos que aplicar los conceptos doctrinarios, lo que a mi modo de ver, es arbitrario, puesto que se deja las manos libres a los gobiernos para que unas veces puedan negar y otras conceder el asilo, según su propia conveniencia. Este problema sin embargo, quedó solucionado en virtud del Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología, al que antes nos hemos referido y que fué celebrado en Santiago de Chile en 1941, donde se estableció que la calificación del delito debe hacerse conforme al criterio subjetivo.

Es oportuno mencionar aquí, que el Ante-proyecto de Código Penal ultimamente laborado, tampoco contiene disposiciones relativas a la calificación del delito político, lo cual a mi manera de pensar, es una falla, dado que ese importante trabajo está orientado, según se expresa en la exposición de motivos del mismo, en la doctrina de la defensa social y de la peligrosidad del delincuente.

Con lo que hasta aquí hemos expuesto, podemos concluir: - que nuestra ley considera como delitos políticos, las transgresiones que van dirigidas contra el Estado y sus Instituciones, aunque pueda o no tocar a personas particulares y por tanto, se consideran como delitos de esta clase a todas aquellas acciones que vulneran la forma de organización política del Estado.

Creemos que sería conveniente, una revisión de nuestras le-

yes penales a este respecto, tendiente a armonizar nuestras disposiciones con el tenor de las nuevas corrientes doctrinarias, y lograr con ello, una represión jurídica adecuada del delito político.

B) Entraremos a continuación, a estudiar el delito político visto a la luz del Derecho Penal Militar y en relación también, a la posibilidad que existe: de que los militares rebeldes tengan o no, derecho al asilo. Cuestión que a mi manera de entender, es de una suprema importancia, en vista de la práctica constante de dichos profesionales de auto-nombrarse iniciadores y ejecutores de revoluciones, movimientos y golpes de carácter político.

Sobre este particular se han sostenido las siguientes tesis:

PRIMERA.- Se niega el derecho de asilo, dicen los sostenedores de esta tesis, a los militares rebeldes en servicio activo, porque las constituciones políticas de los diferentes Estados no conciben la posibilidad de que los militares puedan intervenir en asuntos políticos, situación que nos permite concluir rotundamente, agregan, que éstos no pueden asumir la calidad de sujetos activos de un delito político, dado el imposible lógico y jurídico antes apuntado. En otras palabras, "no puede cometer un delito militar, un civil sino cuando esté investido de ciertas calidades militares; y tampoco, puede cometer delito político un militar, que no es político ni puede intervenir en política".(34). Por tanto, la comisión de delitos de rebelión y sedición por parte de los militares, constituyen según los argumentos antes apuntados, delitos militares y se encuentran fuera de la esfera de la delincuencia política; - en consecuencia, la tesis que niega el asilo diplomático a esta clase de personas, se encuentra plenamente fundada.

A primera vista esta tesis, parece ser incontrovertible, sin embargo, no se repara en lo que dispone el Inc. Primero del Art. 1o. de la Convención de Caracas. El texto del artículo dice: "El asilo en legaciones, navíos de guerra o aeronaves militares, a PERSONAS PERSEGUIDAS POR MOTIVOS O DELITOS POLITICOS será respetado por el Estado territorial....etc.

Claramente nos está diciendo la disposición, que para que el asilo sea procedente no necesariamente ha de haberse cometido un delito político, sino que basta, que una persona sea perseguida por MOTIVOS POLITICOS. Por tanto, todo militar que se encuentre perseguido por CAUSAS O MOTIVOS POLITICOS tienen derecho al asilo aunque propiamente no haya cometido un delito de esta naturaleza.

Por otra parte, la doctrina está de acuerdo en que, la Rebelión y Sedición, son delitos esencialmente políticos. Pues bien, ambos delitos se encuentran contemplados en el Código de Justicia Militar como Delitos Políticos (Art. 76 y 81) y como delitos Contra la Disciplina de las Fuerzas Armadas (Art. 77 y 82); de tal suerte, que ambos delitos están regulados en el Código mencionado, en dos formas diferentes: como Delitos Políticos y como Delitos Contra la Disciplina de las Fuerzas Armadas, por tanto, si los militares no pudieran cometer delitos políticos, no encontramos la razón de las disposiciones de los Art. 76 y 81 del Código de Justicia Militar; y tal cuerpo de leyes debería haber hecho caso omiso de tales infracciones, o por lo menos, no considerarlos como Delitos Contra la Personalidad Interna del Estado, pues esto equivale a decir, que son delitos políticos.

El Art. 1o. de la Convención de La Habana dispone: "El asilo de delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, - campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida - en que, como un derecho o por humana tolerancia, LO ADMITIERE EL USO, LAS CONVENCIONES Y LAS LEYES DEL PAIS DE REFUGIO". Esto nos permite deducir, otro argumento en favor del asilo de militares - rebeldes en servicio activo, pues la licitud o ilicitud del asilo deben ser calificados única y exclusivamente de conformidad con el USO, CONVENCIONES Y LEYES DEL PAIS DE REFUGIO. Por tanto cremos, que aún en el caso de que el Código de Justicia Militar estableciera en una disposición especial que los militares no tienen derecho al asilo, éste sería procedente cuando de conformidad a los usos, convenciones y leyes del PAIS ASILANTE, fuera procedente.

SEGUNDA.- El Dr. Luis López de Mesa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia en el año 1940, contestando consulta que se le hizo, "Niega rotundamente el que se les pueda conceder a los militares rebeldes un asilo normal diplomático; y fundamenta su tesis en la afirmación de que, quien ha quebrantado el juramento de defender la Constitución y el orden en su respectivo país, no se hace acreedor a la concesión de dicho asilo, pues lo contrario, equivaldría a patrocinar golpes militares con una fácil evasión de las responsabilidades y peligros". (35).

Eduardo Luque Angel, por el contrario, no comparte la tesis antes expuesta, y nos dice: "Nos parece, que la mencionada tesis, al excluir de la concesión del asilo normal diplomático a los militares rebeldes que se encuentran en servicio activo, resulta contraria a la universalidad e integridad propias de la Institución del Asilo; y viola, por tanto el derecho consuetudinario

y convencional de los pueblos "latinos de América". (36). En efecto, todos los tratadistas de Derecho Internacional están de acuerdo, en que la costumbre tiene el mismo valor que los tratados Internacionales, y por tanto si esto es así, ambos poseen el mismo grado de obligatoriedad. Pues bien en América ha sido práctica constante consagrada a través de los años, conceder el asilo a toda clase de personas sin ninguna discriminación, siempre y cuando, el motivo de la persecución sea político, de tal suerte que no cabe hacer en cuanto a la concesión del asilo ninguna distinción, ni en razón de ideas, ni en razón de profesiones.

La tesis expuesta por el Dr. López de Mesa, es también violatoria de lo dispuesto en el Art. tres de la convención sobre Asilo Político aprobada en la Séptima Conferencia Interamericana de 1933, celebrada en Montevideo, Uruguay, el cual dice: "El Asilo Político, por su carácter de institución humanitaria no está sujeto a reciprocidades. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídos el Estado a que pertenezca....etc".

En la expresión, "todos los hombres", a que se refiere la disposición antes transcrita, se contiene la universalización de este derecho, y por ende, es aplicable a hombres y mujeres, nacionales o extranjeros, lo mismo que a civiles y MILITARES.

En la Décima Conferencia Panamericana, celebrada en el año de 1954, en Caracas, se aprobó la Convención sobre Asilo Diplomático, donde quedó ampliamente confirmado el principio de la universalidad del Asilo Político para todas las personas perseguidas

por motivos o delitos políticos, pues el Art. 1o. de la mencionada Convención dice: "El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado Territorial, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención. Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de Misión Diplomática ordinaria,.....etc".

Claramente se ve en esta disposición, que no se hace ninguna discriminación para conceder el asilo, ya que cuando expresa: "a personas perseguidas por motivos o delitos políticos", se está refiriendo a todos los individuos sin distinción de ninguna naturaleza.

El Art. 3o. de la mencionada Convención, también confirma el principio de la universalidad del asilo, como puede verse claramente de la lectura del mismo cuando expresa: "Salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político".

Por todo lo anteriormente expuesto, sostenemos: a) Que las dos tesis que niegan el asilo a los militares rebeldes en servicio activo, son inadmisibles. b) Que el Asilo Político de nuestra América, protege tanto a los civiles como a los militares. c) Que para tener derecho a la protección, la única exigencia verdaderamente necesaria, es que la persona perseguida, lo sea efectivamente, por motivos de naturaleza política.

CAPITULO IV

L) EL ASILO TERRITORIAL Y EL ASILO DIPLOMATICO

Ha quedado estudiado en el capítulo primero de esta tesis, la historia del Asilo, y basándonos en ello podemos concluir ahora, que el Derecho de Asilo tiene sus orígenes, en el refugio concedido a los delincuentes comunes y deudores insolventes en los sitios o lugares considerados inviolables (templos y santuarios), para sustraerlos de la persecución de la justicia.

En nuestros días, el refugio es considerado como: "La protección que un Estado brinda en su territorio a los emigrados de otro Estado que por razones políticas u otras, busca amparo en él".(37). De sólo la lectura del anterior concepto, notamos que esta institución a pesar de que se encuentra intimamente vinculada con el Asilo Diplomático, pues ambas derivan del mismo fenómeno de índole social, consistente: en la norma humanitaria que establece la obligación de proteger a todo ser humano contra cualquier clase de persecución injusta, tienen sin embargo, ciertas y especiales diferencias en cuanto a la modalidad de cada uno.

Con el propósito de diferenciar estas dos Instituciones los autores de Derecho Internacional, han dado al Derecho de Asilo diferentes denominaciones, logrando en definitiva, distinguir dos formas esenciales:

PRIMERA.- El interno o diplomático, que consiste: "En un privilegio de ciertos lugares tales como las embajadas y los buques de guerra".

SEGUNDA.- El Asilo Externo, Territorial o Político que es, el privilegio de refugiarse en el territorio de un país extranjero para no ser extradicho, sino en ciertos casos. Esta clase de Asilo, está expresamente establecido en el Art. 153 Inc. I de la Constitución Política. Por tanto, en caso de negarse esta protección en El Salvador a un extranjero, perfectamente procede el Amparo Constitucional en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Expuestos los conceptos anteriores, nos apresuramos, para esclarecer este tema, a establecer la noción que tenemos de Territorio del Estado.

Entendemos por tal, aquella porción del globo terrestre - sobre el cual el Estado ejerce su poder y hace imperativo su orden jurídico, es decir, "La porción de la superficie terrestre sea de tierra firme o de agua, sometida a la soberanía del Estado que se extiende a los espacios del subsuelo y del aire en que pueda desenvolverse una actividad humana". (38).

Algunos autores consideran que también forma parte del territorio del Estado, todas las cosas sobre las que se ejerce potestad estatal (buques y aeronaves), lo mismo que las porciones de suelo extraño sobre el que alcanza su dominio (embajadas); y en consecuencia distinguen entre: territorio del Estado constituido de un modo real y territorio del Estado ficticio.

El primero es la porción de tierra comprendida entre las fronteras nacionales, donde el Estado hace imperativo el orden jurídico. El segundo es aquella parte de territorio extraño don-

de el Estado hace efectiva su soberanía en virtud de la ficción jurídica de la extraterritorialidad; ambos, dicen, constituyen el territorio del Estado.

La doctrina de la Inmunidad de Jurisdicción, ha venido en la actualidad, a sustituir a la doctrina de la extraterritorialidad, que constituía el verdadero fundamento y base jurídica sobre la cual el derecho de asilo se fincaba.

Con los antecedentes anteriores, podemos afirmar: que el asilo territorial se refiere única y exclusivamente a la protección a que se acoge un perseguido político, dentro del marco del territorio real del Estado; y el asilo diplomático se refiere, a la protección que se da al injustamente perseguido por delitos o motivos políticos, en los lugares que se encuentran amparados por la Inmunidad de Jurisdicción. En la actualidad, esta doctrina constituye el fundamento jurídico de mayor importancia y arraigo que respalda al derecho de asilo diplomático, y es una verdadera restricción a las facultades soberanas del Estado sobre su territorio. Es en una palabra, la garantía más efectiva que se da al Estado asilante y al perseguido político.

En la Convención Consular, aprobada en la Sexta Conferencia Interamericana, celebrada en 1928, en La Habana, se excluyó a los cónsules del privilegio de la inmunidad y como consecuencia lógica, se les prohibió la facultad de dar o conceder asilo a todo el perseguido político; en efecto, el Art. 19 establece: que los cónsules están obligados a entregar al Estado Territorial, a los acusados o condenados por delitos, que allí se refugien.

La razón que se ha esgrimido para justificar la posi--

ción anterior es que, sólo los Agentes Diplomáticos tienen carácter representativo y que los cónsules desempeñan más bien, una función de tipo económico administrativo.

Esta doctrina está corroborada en el Art. 18 de La Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático, que textualmente dice: "Los Jefes de las Misiones Diplomáticas permanentes, tienen la representación de El Salvador en la nación en que estén acreditados y la jefatura y dirección de los servicios diplomáticos y consular establecidos en la misma. En ausencia del titular.....etc".

En el Art. 102 de la Ley Orgánica del Servicio Consular también se confirma la anterior doctrina, pues dicha disposición textualmente dice: "La casa u oficina consular no puede dar asilo a criminales, aunque sean ciudadanos de El Salvador; ni el Escudo y Pabellón Nacionales obstan a las diligencias de citación de la justicia del país de su residencia".

En cuanto al asilo en buques, hay que distinguir entre buques privados y de guerra. Los primeros no representan la soberanía del Estado a que pertenecen, y por tanto, no pueden conceder asilo, en una palabra, no se encuentran exentos de la jurisdicción local. Esta doctrina fue proclamada por el Instituto Interamericano, en el pronunciamiento realizado en la reunión de 1928.

Los segundos, o sean los buques de guerra, por el contrario gozan de inmunidad y no están sujetos a la jurisdicción local y como consecuencia lógica, pueden conceder asilo. Esta doctrina que por ley consuetudinaria ya había sido reconocida, fue proclamada expresamente en el Art. 20. de la Convención de La Haba

na, aprobada en ocasión de la celebración de la Sexta Conferencia Interamericana, celebrada en el año de 1928.

2) Entre ambas formas de asilo (diplomático y territorial), existen importantes semejanzas, de las cuales destacaremos las siguientes:

- a) Tanto el asilo territorial, como el asilo diplomático poseen una base esencialmente humanitaria, que constituye su raíz filosófica.
- b) Las dos formas de asilo se conceden a toda persona humana sin distinción de ninguna clase: ni por razones de edad, de profesión, de raza o ideas.

También entre estas dos especies de asilo, existen diferencias, entre las cuales podemos mencionar:

- a) En el asilo diplomático se exige el cumplimiento de ciertas condiciones, tales como: la urgencia del perseguido que corre peligro inminente; mientras que en el asilo territorial dichas condiciones no se exigen con el mismo rigor, sino que, basta que existan únicamente la urgencia de vivir en otro territorio, debido a que en su país no se le reconocen los derechos esenciales de toda persona humana, por razones o causas políticas.
- b) Eduardo Luque Angel, al referirse a las diferencias entre estas dos instituciones, nos dice: "Que el asilo diplomático es una institución jurídica de carácter humanitario; y el territorial, es ante todo y casi exclusivamente una institución humanitaria. El primero,

dice, constituye el asilo propiamente dicho, el segundo es sólo un refugio. (39).

3) La finalidad de este derecho, es proteger al injustamente perseguido por delitos o motivos políticos, lo cual tiene - su razón de ser, en la falta de peligrosidad social de este tipo de delincuencia, debido a que los motivos del acto son altruistas y nobles, lo que provoca una notable diferencia con la delincuencia común. Creemos haber expuesto en páginas anteriores nuestro criterio sobre este particular y a ello nos remitimos.

4) La base filosófica del Derecho de Asilo, podemos encontrarla en la Doctrina de los Derechos Fundamentales del Hombre, defendida por las democracias liberales, que parten del supuesto de que existen unos derechos fundamentales del hombre que son superiores y están por encima del Estado mismo, o sea que tienen un valor más alto que éste, y por tanto, uno de los fines primordiales del Estado consiste principalmente en garantizar la efectividad de tales derechos.

La presentación de esta doctrina, como principio reconocido por el derecho positivo, aparece en la Carta de Las Naciones Unidas, elaborada en 1945 en San Francisco. Su pleno desarrollo en el mismo sentido, lo alcanzó con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada en el año de 1948 por las Naciones Unidas en virtud de lo establecido en la mencionada Carta de San Francisco.

Esta Declaración Universal de los Derechos del Hombre, - constituye según el decir de eminentes internacionalistas, un texto de Derecho Internacional Positivo y por tanto, obligatorio para

los Estados. Lo anterior nos hace pensar que esta institución, - además de ser por su propia naturaleza humanitaria, tiene base - jurídica positiva, ya que el Art. 14 de dicha declaración establece en su Inc. 1: "En caso de persecución, toda persona tiene derecho al buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país".

El el Art. 27 de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre Americano, suscrita en Bogotá en 1948, fue establecido el mismo principio a que antes nos hemos referido.

5) En el campo del Derecho Internacional, se reconoce a la costumbre, sin ninguna clase de oposición, el mismo valor jurídico que a los tratados internacionales; pues bien, la fuente principal del Derecho de Asilo ha sido sin duda alguna, el Derecho Consuetudinario, esto sin embargo, no quiere decir que en - los tiempos actuales no haya perdido en cuanto al asilo se refiere, cierta vigencia, en virtud de las reglamentaciones realizadas en los distintos cónclaves internacionales Panamericanos.

C A P I T U L O V

LOS DEFENSORES E IMPUGNADORES DEL DERECHO DE ASILO

Tanto en América como en Europa, han sido muchos y variados los tratadistas que han defendido y combatido las Instituciones del Derecho de Asilo. Trataremos en el presente capítulo de exponer, dentro de las limitaciones que nos impone nuestro trabajo, los argumentos en favor y en contra que se han expuesto, por los autores que ha nuestro criterio, reúnen la mayor amplitud de pensamiento.

Argumentos en favor. En América podemos establecer como regla general que, los internacionalistas se han volcado en defensa del Derecho de Asilo. Podemos citar entre los autores americanos de esta tendencia a Cruchaga Tocornal, Francisco A. Ursúa, Lucio M. Moreno Quintana, Jesús María Yepes y Manuel de J. Sierra. De todos estos autores nos referiremos al Dr. Jesús María Yepes, que en su obra "MEMORIA DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA", nos expone sintéticamente los argumentos a favor de esta institución. Dice así el eminente autor: "El asilo diplomático responde a un sentido de protección humanitaria en momentos de alteración política y al hecho reconocido de la inviolabilidad de las sedes de las Misiones Diplomáticas y debe ser reconocido en favor de los perseguidos por razones políticas.....

.... A las sedes de las Misiones diplomáticas les está acor-

dada la inviolabilidad que es, en suma, la exención de la jurisdicción local y adonde no pueden penetrar sin el permiso del Jefe de la Misión respectiva, las autoridades locales ni aún en el caso de que allí se asilara un acusado o reo de delito común. Si se produjera esa circunstancia, el diplomático está en la obligación de entregar a ese refugiado a las autoridades con o sin la gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores.....

..... Si es delito político el que ha dado motivo al asilo, el jefe de la Misión que lo ha concedido está obligado a denunciar el hecho al Ministro de Relaciones Exteriores y tiene la facultad de exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándosele la inviolabilidad de su persona. Este derecho del representante diplomático no puede ser desconocido". (40).

Entre los autores salvadoreños que merecen especial cita porque se han volcado a favor de esta Institución, está el Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz, que en su discurso acerca de "La Institución del Derecho de Asilo", pronunciada en el Ateneo de El Salvador, el día 8 de junio de 1960, nos dice, entre otras palabras las siguientes: "Toda Institución es pues, jurídica, vale decir, vive y se alimenta del derecho. Las normas que la regulan son su aliento vital. El Estado moderno se desarrolla en función del derecho, es un Estado de derecho. Por ello, sus instituciones se semejan a grandes esferas, tangentes entre sí, que descansan en soportes fundamentales que son las normas.....No podemos ver ni asir esas esferas que se diluyen en el tiempo, pero podemos, palpar las normas, los sostenes, y por ellos, se nos hace patente la institución; y así la sentimos y comprendemos".

Más adelante agrega: "El derecho recoge la necesidad y la regula, y es así como el Estado va creando esa gran familia de instituciones que constituyen la médula de su existencia.

..... "Estudiando el funcionamiento del Asilo, como se le ha dado vida, y la finalidad que con él se ha llenado, no cabe ninguna duda de que reúne las características de una Institución, que, por lo mismo, es jurídica pero, por el ámbito jurisdiccional que el ejercicio del asilo abarca, por el conflicto de poderes y soberanías que su aplicación lleva consigo, es también indudable de que se trata de una institución sui-géneris, regulada por normas jurídicas especiales, surgidas de la voluntad soberana de los Estados, manifestada en los Acuerdos y Convenciones celebradas entre ellos y ratificados por los Poderes Legislativos respectivo". Y todavía más adelante nos dice: "por lo tanto toda normativa que regule el Asilo, convierte a éste en una institución incorporada al Derecho Internacional Americano. Negarlo es negar una realidad tangible, es soslayar una evidencia que se nos impone con desnuda crudeza".

"Los pensamientos que aquí expongo alrededor del tema del asilo no son en mí repentinos.

"Se han plasmado en el conocimiento que a través de la historia he adquirido del análisis de la problemática política americana. Del análisis también, del presente, que es raíz de la historia.

"Por ello, he de confesar aquí, sincera y espontáneamente que he leído casi con indignación los ataques que eminentes juristas latinoamericanos, han hecho al asilo, negándole, además su categoría de institución jurídica". (41).

Otro autor salvadoreño que se muestra partidario del Derecho de Asilo, es el Dr. David Alejandro Luna, quien en su citada tesis doctoral expone con claridad meridiana, las críticas a los argumentos del Dr. Simón Planas Suárez, del que posteriormente nos ocuparemos.

Otro hecho importante, que merece citarse sobre el tema que nos ocupa, y en relación a nuestra República es que, la delegación Salvadoreña en la Convención de Caracas en 1954, defendió con ardor la creación de una Corte de Justicia Interamericana y la cual sería competente para conocer de la violación de Los Derechos Humanos en nuestra América.

Los pensamientos hasta aquí expuestos, constituyen, el resumen de nuestra manera de pensar, pues creemos sinceramente, - que los derechos y obligaciones que tienen los Estados entre sí, y entre ellos el Derecho de Asilo; que es la protección justa que merecen todas aquellas personas idealistas que sacrifican su tranquilidad y su vida en aras de la justicia y de la libertad, DEBEN SER RESPETADOS, y creemos con fé ciega que, no existe ninguna razón que justifique la negación de la protección del asilo a los perseguidos por causas políticas.

Los que combaten el Derecho de Asilo en América. Sostienen la tesis contraria o sea niegan el derecho de asilo, autores de prestigio inmensamente grande, tal como el insigne jurista y humanista venezolano, Andrés Bello, quien en su obra "Principios de Derecho Internacional", nos dice entre otras cosas: "El que ha delinquido contra las leyes de la naturaleza y los sentimientos de la humanidad no debe hallar protección en

ninguna parte";(42). no obstante reconoce su existencia cuando afirma: "Se concede generalmente el asilo en los delitos políticos o de lesa majestas; regla que parece tener su fundamento en la naturaleza de los actos que se califican con este título, los cuales no son muchas veces delitos sino a los ojos de los usurpadores y tiranos: otras veces nacen de sentimientos puros y nobles en sí mismos, aunque mal dirigidos; de nociones exageradas o erróneas, ó de las circunstancias peligrosas de un tiempo de revolución y trastorno, en que lo difícil no es cumplir nuestras obligaciones sino conocerlas".(43).

El profesor venezolano Dr. Simón Planas Suárez, en su obra: Tratado de Derecho Internacional Público, también se muestra partidario de la negación del Derecho de Asilo, quien en sus duros comentarios sobre esta institución manifiesta: "La extraterritorialidad ha sido, sin duda alguna, la máscara con que han cubierto los más inauditos atropellos de que ha sido víctima la soberanía nacional; las violaciones más escandalosas y sangrientas de la independencia de los Estados: las más repugnantes y agresivas intervenciones de los gobiernos extranjeros, asuntos de la competencia interna y exclusiva del señor territorial realizadas por conducto de sus respectivos agentes diplomáticos. Para consumir tan nefanda obra ha bastado invocar la extraterritorialidad, de la cual es la primera consecuencia fatal el asilo diplomático, porque rompe con principios fundamentales sobre los cuales debe reposar el trato leal entre Estados soberanos e independientes". Y agrega: "Lo único para lamentar es que tal asunto del asilo diplomático pasará a la historia -

únicamente como ejemplo, síntesis y demostración de las infracciones de los principios del Derecho Internacional, cometidas con reiteración persistente, dando así ocasión para los actos más perjudiciales y reprobables. Y sería para apuntar entre los primeros de esos actos, el hecho de rodar por los suelos - uno de los más saludables postulados en la vida de la relación de las naciones, el de la no intervención de un Estado, en los asuntos internos o internacionales de otro Estado".

"Así pues, lo único considerable en las repúblicas latinoamericanas es que sus ciudadanos mediten a conciencia e intensamente lo que ocurre, que conozcan en la realidad la situación en que se colocan sus patrias respectivas y adopten rum bos consonos con su condición de Estados soberanos, políticamente independientes, de pueblos civilizados, circunstancias todas estas que los obligan a abolir, y más todavía, a abominar el uso del asilo diplomático, por sus políticos". (41/3).

No estamos de acuerdo con el eminente autor venezolano, porque según los principios del Derecho Internacional, la soberanía no tiene un concepto geográfico, pues como es sabido, y ya lo hemos sostenido con anterioridad, las legaciones se encuentran geográficamente en el territorio del Estado Territorial, dentro del cual se ha cometido el delito, pero, jurídicamente no, porque la soberanía de los Estados se extiende fuera de su frontera, en territorio extraño, a través de sus legaciones, por medio del principio de la Inmunidad de Jurisdicción.

Otro argumento en contra del Derecho de Asilo expuesto por el Dr. Plana Suárez, consiste: en que "el asilo es fuente de

disturbios y destructor de la cordialidad Internacional", el cual lo expresa el mencionado Dr. en su monografía sobre esta institución con las siguientes palabras: "Por lo demás, lo único cierto, patente e innegable es que con el asilo diplomático desaparece todo deseo sincero de amistad, de cordialidad, de cooperación franca, de conciliación humana. Todo esto lo destruye el ejercicio del asilo diplomático, que lejos de ser medio de concertar sobre sólidas bases de lealtad y sentida colaboración el trato entre las naciones, destruye esas bases y se ofrece únicamente como semillero de disputas, como motivo de ofensas graves, de humillaciones, de discordias que no conducirán jamás a la paz sino a convertirse en el peor enemigo de ella....

..... Jamás será pues posible pretender conciliar lo inconciliable, el respeto mutuo con el atropello, la vejación con la estima....

..... Es patente, por consecuencia, que el asilo diplomático no tiene por fin y postre otro designio que el atropello: ultrajar el Poder Ejecutivo y sus disposiciones; ultrajar el Poder Legislativo; ultrajar cínicamente el Poder Judicial; desconocer la propia Constitución del Estado; en resumen hacer tabla rasa de la soberanía de una nación independiente. Todo esto es patente, manifiesto, tangible y, sin embargo algunas repúblicas latinoamericanas, civilizadas y en la plenitud de su autonomía política, convencionalmente han acordado el mútuo atropello de su soberanía."(45).

No podemos negar el acerto del autor en cuanto a éstos argumentos, puesto que es costumbre inveterada en nuestra Améri

ca, la violación de los derechos humanos y nuestra pasión por -
las luchas políticas, lo cual es motivo / discordia interna entre
el Estado y los ciudadanos, y en consecuencia, el asilo que por
estas razones se concede, es fuente de descontento internacional.
Pero como la principal finalidad del derecho de asilo, es la pro-
tección de la vida humana que se encuentra en peligro inminente
por motivos políticos, creo y es mi sentir, que es más importante
esta finalidad, que cualquier grado de amistad que puedan tener
los pueblos entre sí.

Un tercer argumento, lo expresa el Dr. mencionado en -
las siguientes palabras: " y aquí es para tener en muy principal
consideración que el asilo o refugio de gobernantes caídos o de
políticos en embajadas o legaciones es práctica o uso que sólo
puede existir en Estados social y políticamente atrasados -
semi-cultos, es decir, en Estados donde la vida institucional
es un mito, donde no existe el ejercicio de las libertades pú-
blicas, donde las garantías ciudadanas están a merced de las dic-
taduras y no de un orden constitucional". (46).

Creemos que este argumento en contra de la institución
comentada, es precisamente, el mejor argumento en favor del asilo
político, porque en América Latina, donde los Estados están ex-
puestos a ser gobernados por dictaduras, constituyen una forma
de defender la vida y proteger la libertad de todos aquellos
idealistas que en aras de un porvenir mejor, no vacilan en expo-
ner y sacrificar los bienes más preciados.

Otros hombres americanos que han combatido el asilo di-
plomático son: el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, -

en el año 1867, Don Toribio Pacheco, quien propuso a los Gobiernos de América la abolición de dicha práctica. También en 1875 Mr. Fish, Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norte América, hizo la siguiente declaración: "La práctica del Asilo Político es causa de disgusto para los Ministros cuyas Legaciones se utilizan para tal fin y un perjuicio para los países en que esa práctica existe, pues ella estimula las conspiraciones y las confabulaciones para cambiar el Gobierno."

Los que Defienden el Derecho de Asilo en Europa. Aunque la casi unanimidad de los autores niegan el derecho de asilo diplomático, se encuentran algunos representantes de la tendencia contraria, tales como: Luis Gabriel de Bonald, quien en 1802, expuso su criterio mostrándose contrario a que fueran entregados los refugiados políticos, y Sir James Mackintosh, que en el año 1815 lo proclamó en la Cámara de los Comunes Inglesa.

Los que combaten el Derecho de Asilo en Europa. Como contrarios a esta institución puede citarse: Bynkershoek quien en los comienzos del Siglo XVIII, manifestó refiriéndose a esta institución: "Jamás se inventó nada más absurdo". De la misma manera Grotius, manifestó su criterio, al mostrarse contrario a la inviolabilidad del asilo diplomático. Vattel nos da una opinión similar a los criterios antes expuestos, etc.

En la República de El Salvador, el Dr. Ramón López Jiménez, en su tesis de incorporación como miembro activo del Ateneo de El Salvador, que titula "LAS INSTITUCIONES DEL ASILO DIPLOMATICO Y DEL ASILO TERRITORIAL DESAPARECERAN DE LA AMERICA LATINA", en el resumen de su pensamiento manifiesta: "Que el -

asilo diplomático constituye una necesidad en países que no han alcanzado todavía su madurez política y democrática, y más adelante agrega: "el asilo diplomático y el asilo territorial desaparecerán de nuestros países como desaparecieron de los países ultra-civilizados de Europa, Los Estados Unidos y el Canadá.....

..... Cuando nuestros pueblos hayan aprendido a respetarse mutuamente, a respetar los principios constitucionales y a vivir, en una palabra, de acuerdo con los postulados del Derecho Público Interno y del Derecho Público Internacional, entonces, desaparecerá el refugio diplomático y el asilo territorial". (47).

Como se puede ver, el jurista salvadoreño reconoce la necesidad del asilo en América, pero, aunque no lo dice expresamente, se ve a través de toda su exposición, que es contrario al Derecho de Asilo, aunque haya tenido que defenderlo en ciertas ocasiones, como el mismo lo afirma, solo atendiendo únicamente, a los intereses del Estado que representó, y no por propia convicción.

C A P I T U L O V I

EL ASILO Y LA LEGISLACION INTERNACIONAL

Con anterioridad hemos dicho, que desde los tiempos más remotos, ha existido la costumbre de firmar tratados reguladores de las relaciones entre los diferentes reinos, así en el año 1.278 a.c. Ramses II de Egipto, celebró con Hatusil III rey de los Hititas, el tratado de la paz sobre diferentes materias. Pero no fué, sino a partir del Congreso de Viena de 1815, que el número de tratados celebrados o concertados entre los diversos países, aumentó considerablemente; pues bien, con respecto al Derecho de Asilo, la fuente de expresión jurídica que le dió vida y lo consagró como práctica observada en los diferentes países no fueron precisamente los tratados, sino más bien la costumbre, y fué en los países Americanos, através de las diversas convenciones regionales verificadas en los treinta y nueve años anteriores que, este derecho fué plasmado en la legislación vigente escrita. En Europa, por el contrario, esta institución se ha mantenido estancada, no evolucionó, y es por ello, que no llegó a orientarse en tratados diplomáticos.

No queremos continuar este tema, sino es dejar claro el significado de algunos términos que usaremos en el desarrollo del mismo, y a ello dedicaremos las próximas líneas:

Tratado: Es el acuerdo de voluntades, entre dos o más Estados, verificado en un acto diplomático para crear, modificar o extinguir entre ellos, una o más relaciones de

derecho.-

Convención: Es una especie de tratado, en el ---
cual se consagran compromisos relativos a asuntos de carác-
ter económico y administrativo, a diferencia del tratado --
en el cual se consagran asuntos de carácter político. En --
la práctica, esta distinción no ha sido observada, usándose
ambos términos indistintamente como expresiones sinónimas.-

Pacto: Es usado como un término más solemne, pa-
ra indicar, cierta clase de relaciones de mayor importancia
entre Estados, por ejemplo: el pacto en virtud del cual se -
creó la Sociedad de las Naciones en 1919.-

Arreglo o Compromiso: Son usados estos términos,-
para determinar o especificar las medidas, en la aplicación
de un tratado anterior.-

Protocolo: Es generalmente, un documento diplomá--
tico en el que, en forma menos solemne que la usada en los
tratados, se consignan en detalle, algunas soluciones rela--
tivas a un acuerdo anterior.-

Declaraciones: Son acuerdos entre diversos Esta---
dos destinados a establecer principios jurídicos o a afir---
mar una actitud política común.-

Sin entrar el problema jurídico relativo al funda-
mento de la fuerza obligatoria de los tratados, dado el ca--
rácter limitado de este trabajo, diremos: que la regla pac--
ta sunt servanda, es admitida por el Derecho Internacional
como un principio consagrado por la costumbre, cuya aplica--
ción, es considerada como indispensable para la existencia -
misma de la institución del Derecho Internacional. La impo-
sibilidad de exigir coercitivamente de parte de los Estados

signatarios el cumplimiento de las obligaciones pactadas, no le quita el carácter legal y el valor jurídico a esta institución.-

A) CONVENCION DE LA HABANA DE 1928.

En la Sexta Conferencia Internacional Americana, --
reunida a mediados de Enero y concluida el 20 de Febrero ---
de 1928, en la Habana, se firmaron las siguientes convencio--
nes:

- 1) Derecho Internacional Privado.
- 2) Revisión de la Convención de la Propiedad Literaria.
- 3) Condición de los Extranjeros,
- 4) ASILO.
- 5) Agentes Consulares.
- 6) Funcionarios Diplomáticos.
- 7) Neutralidad Marítima
- 8) Derechos y Deberes de los Estados en Caso de Luchas Civiles.
- 9) Tratados.
- 10) Unión Panamericana.

También se firmaron otras convenciones de carácter técnico, que no consideramos oportuno mencionar, ya --
que nos interesa en nuestro trabajo, única y exclusivamen-
te la convención sobre Asilo Diplomático y la cual a conti-
nuación pasamos a analizar.

Art. 1o. No es lícito a los Estados dar Asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares; a las personas acusadas o condenadas por delitos comunes, ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en el párrafo precedente, deberán ser entregadas tan pronto como lo requiere -- el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio -- extranjero, la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos tratados y convenciones, o la Constitución y leyes del país de refugio.

COMENTARIO. Se establece en el inciso primero de -- este artículo, una limitación en el otorgamiento del Derecho de Asilo, así: sólo se concede a delinquentes políticos, prohibiéndolo para los delinquentes comunes, para los desertores de tierra y mar y para los delinquentes acusados de delitos políticos conexos.-

En cuanto al INciso II, el profesor Jesús María Yepes, en su obra "Memoria del Gobierno de la República de Colombia", deduce tres consecuencias:

"Primo.- Fija el alcance de la regla que contiene el primer inciso de este artículo en el sentido de excluir -- del beneficio del asilo a toda persona que haya sido objeto -- de una acusación o condena de parte de un Tribunal de Justicia.-

"Secundo: Excluye las situaciones EX-POST FACTO. La redacción de la frase en la cual se indican notamente las relaciones en tiempo por medio de la co-rrelación entre los principios pasados ACUSADOS Y CONDENADOS y el presente de indicativo SE REFUGIAN, hacen evidente que para que la ACUSACION o la CONDENA produzcan el efecto que determina el artículo, deben forzosamente ser anteriores a la fecha en que el refugiado solicitó la protección del asilo. En este sentido se ha fijado la interpretación de este artículo en la práctica uniforme y constante de los Estados de América Latina. Si no hubie

ra sido así habría sido fácil a todo Gobierno solicitar la entrega de un adversario político que se hubiere refugiado -- en una LEGACION, NAVIO DE GUERRA, CAMPAMENTO O AERONAVE MILITAR por medio de una acusación o una condena EX-POST FACTO.-

"Tertio. La disposición de que se trata presenta -- como condición esencial para la entrega de un refugiado, que se encuentre en la situación jurídica anteriormente mencionada, que tal entrega se solicite por el GOBIERNO LOCAL." (48).

El inciso tercero se refiere al silo territorial, estableciéndose dos condiciones para la entrega por extradición: a) Que se trate de delincuentes comunes establecidos -- en territorio extranjero. b) Que se efectue en la forma establecida en los respectivos tratados y convenciones sobre extradición, o en la constitución o leyes del país de refugio.

Art. 2o. El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

PRIMERO. El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

SEGUNDO. El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo, lo comunicará al ministro de Relaciones Exteriores del Estado --

del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

TERCERO. El gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible, y el agente diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de la persona.

CUARTO. Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional, ni en lugar demasiado próximo a él.

QUINTO. Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

SEXTO. Los Estados no están obligados a pagar los gastos hechos por aquel que concede el asilo.

COMENTARIO. De la disposición transcrita se concluye, que no se dá al asilo la categoría de derecho en forma absoluta, ya que se deja el arbitrio de los usos, las convenciones y las leyes nacionales, la calificación de la concesión o denegación de la protección, por considerarse un derecho o una tolerancia humanitaria.

Por otra parte, las prácticas del Estado Territorial, casi nada tienen que ver en este asunto, de tal modo -

que cualquier jurisprudencia de éste último, no podrán servir para decidir sobre la aplicación o determinación del status jurídico del asilado. La anterior doctrina, fué sustentada por la República de Colombia, ante la Corte Internacional de Justicia en el caso Haya de la Torre.

En el numeral primero se hace referencia al carácter de urgencia en que debe encontrarse el favorecido, como condición indispensable para conceder la protección, sin embargo, nada dice respecto a CUANDO O A QUIEN DE LOS ESTADOS INTERESADOS CORRESPONDE HACER LA CALIFICACION de si un caso determinado, tiene o no el carácter de urgente.

En el numeral segundo se establece la obligación de comunicar la concesión del Asilo, inmediatamente después de concederlo, al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Territorial. Esta comunicación, según el numeral citado, la hace el agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, pero creemos que quien tiene que decidir si se otorga o niega la protección, es el Gobierno y sólo el Gobierno; ya que, consecuente con lo que anteriormente hemos expresado, es este último quien tiene la facultad privativa de decidir tal situación y no al agente diplomático como antes se creía, en consecuencia, creemos que sería un error estimar, en virtud de la redacción de este numeral, que quien hace la calificación del delito y de la respectiva concesión o negación del asilo, es el agente diplomático.

Los numerales restantes del artículo comentado, los estimamos claros, y por tanto estimamos que huelga todo comen

tario sobre ellos.

Art. 3o. La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

COMENTARIO. Del tenor de los artículos anteriores, hemos podido darnos cuenta, que tal como lo expresa el Dr. David Alejandro Luna en su citada tesis doctoral, no se trata en la presente convención, más que de una mera declaración de principios y no constituye una verdadera protección del Derecho de Asilo. Esta es la razón de porqué, el artículo comentado, no afecta los acuerdos anteriores a la misma, tal como el Tratado de Derecho Penal Internacional celebrado en el año de 1889, en la ciudad de Montevideo y que fué ratificado por las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

Art. 4o. La presente Convención, después de firmada, será sometida a la ratificación de los Estados signatarios.

El gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana de Washington quien notificará ese depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fé de lo cual los plenipotenciados expresados firman la presente convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de Febrero de 1928.

El presente artículo, establece los trámites de ratificación de Estados signatarios y adhesión de Estados no signatarios, lo cual, dada su claridad, consideramos inoportuno todo comentario al respecto.

Esta convención fué firmada por todos los países, americanos, con exclusión de los Estados Unidos de América del Norte, quien hizo la siguiente reserva: "Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente Convención hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional."

Sólo fué ratificada por doce países: Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Uruguay.

B) CONVENCION DE MONTEVIDEO DE 1933.

En el mes de Diciembre de 1933, fué celebrada en --- Montevideo, Uruguay, la Séptima Conferencia Internacional Americana, donde fueron aprobadas las siguientes convenciones:

- 1) Nacionalidad de la mujer.
- 2) Nacionalidad.
- 3) Extradición.
- 4) Asilo.
- 5) Enseñanza de la Historia.
- 6) Derecho y deberes de los Estados. (concluyó con el principio de no intervención).
- 7) Protocolo sobre Conciliación.

No interesa de todas las convenciones mencionadas, la relativa al Asilo Diplomático, cuyo objetivo primordial -- consistió en aclarar algunos puntos de la Convención de 1928 sobre la misma materia. El texto de esta Convención es el siguiente:

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, deseosos de concertar un convenio sobre Asilo Diplomático, que modifique la Convención suscrita en La Habana han convenido en lo siguiente:

Art. 1o. Sustitúyese el Art. 1o. de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo de 20 de Febrero de 1928 por el siguiente: No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, Naves de Guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de los delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por Tribunales ordinarios así como tampoco a los desertores de tierra y mar. Las personas mencionadas en el párrafo anterior que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiere el gobierno local.

COMENTARIO: Las expresiones ESTUVIEREN PROCESADOS EN FORMA o hubieran sido CONDENADOS POR TRIBUNALES ORDINARIOS, nos indican claramente, que la modificación introducida, que lo distinguen del artículo primero de la Convención de 1928, es la condición necesaria de un proceso anterior, -- para que sea ilícito el asilo, en cuyo caso, procede la solicitud de entrega del delincuente común.

Art. 2o. La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

COMENTARIO: Este artículo concede al Estado asilante la calificación de la delincuencia, cuestión que por demás está decir que es de suma importancia, sobre la cual en capítulos anteriores hemos insistido varias veces.

Esta disposición termina con toda posible controversia a suscitarse entre Estados interesados, o sea entre el Estado asilante y el territorial, sin embargo, es oportuno aclarar, que la regla consignada en la disposición transcrita

no es más que la aceptación de un principio que estaba vigente con anterioridad, en virtud de la costumbre, pues es aceptado por los principios del Derecho Internacional que, la práctica constante tiene el mismo valor que el Derecho Convencional.-

Art. 3o. El asilo político por su carácter de institución humanitaria no está sujeto a reciprocidades. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídos el Estado a que pertenezca; pero los Estados que no reconozcan el asilo político, sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieran reconocido.

COMENTARIO: Según lo que consigna la disposición anterior, para solicitar y obtener la protección del asilo, no existe ninguna clase de discriminación basada en razones de raza, sexo, edad, profesión, etc., pues no otra cosa quiere decir la disposición comentada, cuando expresa: TODOS LOS HOMBRES.

Comentando este artículo David Alejandro Luna, dice: "El presente artículo es contradictorio: al principio expone que el asilo no está sujeto a reciprocidades, para los Estados que lo reconocen, pero en su parte final nos dice que sí está sujeto a reciprocidades para los que no lo reconocen." (49). Esto nos parece en principio acertado, sin embargo, -- consideramos que tal limitación no le quita a esta disposición, su carácter de declaración universal para Latinoamérica, viniendo a constituir un trascendental y extraordinario avance de esta materia.

Art. 4o. Cuando nos resultare grata la persona -- de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar en caso de Asilo Político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su gobierno sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados.

COMENTARIO: Al comentar esta disposición David Alejandro Luna dice: "Disposición en mi concepto innecesaria --- pues el principio enunciado no constituye ningún punto nuevo en la doctrina jurídica del Derecho Internacional." (5). Creo que esta crítica es infundada, pues la disposición antes --- transcrita es la confirmación de la tesis jurídica, de que el asilo no significa una indebida intervención del Estado asilante en los asuntos propios del Estado territorial, tesis que fué sustentada por el Gobierno de Colombia ante la Corte Internacional de Justicia en ocasión del caso Haya de la Torre y resuelto, según criterio contrario por la misma, no -- obstante, la disposición anterior, lo que según el decir de Jesús María Yepes fué erróneo.

Art. 5o. La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las altas partes contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

Art. 6o. La presente Convención entrará en vigor -- entre las altas partes contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, queda encargado de enviar copias certificadas auténticas, a los gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán -- depositados en los archivos de La Unión Panamericana en Washington que notificará dicho depósito a -- los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificación.

Art. 7o. La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que tra

mitará a los demás gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás altas partes contratantes.

Art. 30. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras altas partes contratantes.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios que a continuación se indican firman y sellan la presente Convención, en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de Montevideo, República de Oriental del Uruguay, este vigésimo sexto día del mes de Diciembre de 1933.

COMENTARIO: Las disposiciones antes transcritas, no merecen comentario alguno tanto por su claridad como -- por simplicidad, y sólo nos resta aclarar:

a) Que no obstante el afán revisionista de la presente Convención, expresado tanto en el preámbulo en el artículo primero, sólo se aporta como elemento nuevo a esta Institución: lo relativo a que la calificación del delito político se hace por el Estado asilante.

b) Que la Convención de Montevideo denota la tendencia de considerar el asilo como una gracia del Estado protector o asilante, lo cual se demuestra sin necesidad de profundizar mucho con la frase "al Estado que presta el asilo", intercalada en el artículo segundo, pues muy bien, en lugar de la frase antes mencionada, arto significativa, pudo consignarse la frase "Estado asilante".

c) Que los procedimientos internos de ratificación de tratados en nuestro país son ampliamente conocidos y no -- creemos necesario insistir en el procedimiento correspondiente.

d) Que con respecto a la adhesión de países no --
signatarios, consignado en el artículo ocho, la República --
de Costa Rica en el año de 1953 hizo uso de tal prerrogati--
va.

e) Que la Convención de Montevideo no solucionó --
el problema relativo, al salvo-conducto necesario para que --
el asilado pueda gozar de las garantías indispensables du--
rante su traslado a otro territorio.

C) UNA DISGREGACION IMPORTANTE

Siguiendo el orden cronológico en que han tenido --
lugar los diferentes acontecimientos que han motivado el de--
semvolvimiento de esta institución, hemos querido insertar --
aquí, el texto de la Resolución sobre el Derecho de Asilo --
que se tomó en el Primer Congreso Hispano-Luso-Americano, ve--
rificado el día 2 de Octubre de 1951 en la capital Española.

El texto es el siguiente:

Declaración fundamental..- Tanto los precedentes his--
tóricos como la práctica de los Estados, cuanto los antece--
dentes doctrinales y el Derecho Convencional, autorizan a --
deducir que el Derecho de Asilo debe considerarse como la --
institución admitida y practicada por la comunidad hispano--
luso-americana.

Considerando que es doctrina común en Francisco de
Vitoria y en sus continuadores, que todo hombre injustamente
perseguido, en virtud de los derechos naturales inherentes
a la personalidad humana goce del Derecho de Asilo al peli--
grar su vida, honor y libertad, debiendo otorgárselo el Es-

tado, solicitado en virtud de la sociabilidad universal de todos los pueblos, el primer Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional declara: QUE EL DERECHO DE ASILO ES UN DERECHO INHERENTE A LA PERSONA HUMANA.

RESOLUCIONES.

1o). El reconocimiento de la institución del asilo diplomático, conforme a lo que se dispone en el Art. 5o., permite inducir, en principio, que cuando el asilo se otorga es por considerar quien le confiere que el individuo que lo solicita es un perseguido político. La calificación de perseguido político que hace el Estado asilante sólo tendrá efectos para los fines del asilo..

2o). Los delincuentes comunes no pueden beneficiar se del Derecho de Asilo. En los delitos de naturaleza compleja sólo se considerarán comunes aquellos que puedan dar lugar a la extradición. No podrán beneficiarse del derecho de asilo los inculcados, procesados y condenados por comisión -- de delitos terroristas, cuya calificación compete al Estado asilante, y sólo será válida a los fines del asilo.

3o). El asilo otorgado con arreglo a las condiciones que se especifican no puede ser considerado como violación de la soberanía del Estado territorial, ni como intervención de sus asuntos internos, ya que la soberanía no puede alegarse, en ningún caso como pretexto o excusa para impedir o rehuir el cumplimiento de deberes de solidaridad humana.

4o). Siempre que ello no implique riesgo evidente para el asilado, el Estado que otorga el asilo debe comuni--

car al Estado territorial el nombre o nombres del asilado o asilados y las características personales de aquél o aquéllos.

5o). El asilo puede ser otorgado en los inmuebles afectos a las representaciones diplomáticas y consulares, --- en los navíos de guerra, en los buques del Estado asilante -- afectos a servicios públicos, en las aeronaves militares o afectas a un servicio militar y en los lugares dependientes de un órgano del Estado asilante admitido a ejercer autoridad sobre el territorio.

6o). Si fuere necesario, el agente del Estado asilante, puede agregar, al inmueble o inmuebles de la representación diplomática o agencia consular, los locales que sean indispensables para cobijar a los refugiados.

7o). El Estado territorial, puede exigir que los asilados sean evacuados del país. El Estado territorial, en el caso de procederse a la evacuación del asilado o asilados, -- entregará al representante diplomático del Estado asilante -- los documentos que sirvan de identificación personal al evacuado o evacuados. La autoridad diplomática consular, militar o administrativa, del Estado asilante puede, a su vez exigir las garantías necesarias para que no peligre la vida, el honor, la libertad o la integridad corporal del asilado o -- asilados objeto de evacuación.

8o). El Estado asilante deberá tomar las medidas -- necesarias para evitar que el asilado o asilados objeto de -- evacuación, durante la evacuación y después de ella si el asilado se refugia en su territorio, tomen parte directa o indirectamente en actividades políticas cuya finalidad fuese con-

traría al Gobierno del Estado Territorial.

9o). El Estado asilante tiene el derecho en los ca sos de enfermedad grave o contagiosa, locura sobreviniente, prolongación del asilo por más de un año y en otras situaciones analogas a exigir que el Estado Territorial otorgue -- las garantías necesarias y facilite los documentos para que los asilados puedan salir libremente del país.

10) Si, como consecuencia de disparidad respecto de la pertinencia del asilo concedido o por otra causa co-- nexa se produjese ruptura de relaciones diplomáticas entre - el Estado territorial y el asilante, ello no afectará la con-- tinuidad del asilo otorgado para lo cual el funcionario que - haya concedido el asilo y deba salir del Estado territorial - confiará a otra representación extranjera el velar por la se-- guridad de los asilados en las mismas condiciones preceden-- tes. Lo mismo debe preceptuarse cuando la diferencia afecte de modo específico a la personalidad del representante extran-- jero que, caso de ser reemplazado tal substitución no afecta-- rá a la persistencia del asilo.-

11) Si el Estado territorial objetase la legitimidad del asilo concedido, deberá presentar cuanto antes su re-- clamación al Gobierno del Estado asilante, pero en ningún ca-- so puede el Estado territorial poner, unilateralmente, térmi-- no al asilo.

12) En tanto dure el asilo, el agente del país que lo haya concedido impedirá que el asilado participe en acti-- vidades políticas y evitará que establezca comunicación con el exterior que pueda perjudicar al Gobierno del Estado terri

torial. En caso de que el asilado cometa actos que por su --
gravedad o repetición a juicio del Agente del Estado asilan--
te, puedan comprometer la responsabilidad de su gobierno, el
Estado asilante deberá por sí, o a requerimiento del Estado
territorial, previa justificación que estime suficiente el
asilante después de oír al asilado, dar por terminado el asi-
lo.-

13) Toda diferencia que pueda surgir concerniente --
a la interpretación o aplicación de las anteriores normas en--
tre el Estado asilante y el territorial y que no hubiese sido
resuelta mediante negociaciones diplomáticas o por otro pro--
cedimiento específico, será sometida a conocimiento y deci--
sión inapelable de un órgano arbitral o judicial.

RECOMENDACIONES. Para evitar dentro de lo posible
controversias sobre la naturaleza del delito o delitos su--
puestamente cometidos por los perseguidos que se asilen, este
congreso Hispano-luso-Americano, recomienda que las futuras --
Convenciones que celebren los Estados Hispano-luso-America--
nos acerca del asilo político se determinen en un anexo laq --
figuras de los delitos políticos cuyos sujetos puedan ser ap-
parados por esta institución."

D) CONVENCIONES DE CARACAS DE 1954.

En la décima Conferencia Interamericana, reunida del
primero al veintiocho de Marzo de 1954, en la ciudad de Cara--
cas, República de Venezuela, se firmaron tres convenciones:

PRIMERA: Convención Sobre Asilo Territorial.

SEGUNDA: Convención Sobre Asilo Diplomático.

TERCERA: Convención sobre Relaciones Culturales In-

teramericanas.

La Décima Conferencia Interamericana, tuvo en lo que se refiere a la institución objeto de nuestro estudio, una importancia sobresaliente, pues en los instrumentos que en la misma se aprobaron, se logró reglamentar de una manera suficientemente amplia, casi todos los principios vigentes hasta esa época, tanto en lo que se refiere a las prácticas de Derecho Consuetudinario como Convencional. Sin embargo, escaparon de tal codificación algunos puntos que habían venido siendo consagrados por la costumbre internacional.

En esta Conferencia por primera vez en la historia de los países latinoamericanos, se legisló sobre el refugio o Asilo Territorial. Antes de la misma, sólo se podía invocar al Derecho Consuetudinario o costumbre a este respecto.

De las tres Convenciones antes mencionadas, nos interesan las dos primeras, o sean las que se refieren al Asilo Territorial y al Asilo Diplomático.

El Texto de la Convención sobre Asilo Diplomático es el siguiente:

Los gobiernos de los Estados, Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo diplomático, han convenido los siguientes artículos:

Art. 1o. El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado Territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión diplomática or-

dinaria y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de estos exceda la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que -- estuvieren provisionalmente en astilleros para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

Art. 2o. Todo Estado tiene derecho a conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar porque lo niega.

Art. 3o. No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpados o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, no a los desertores de fuerza de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos al momento de la entrega.

Art. 4o. Corresponde al Estado Asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Art. 5o. El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Art. 6o. Se entiende como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razón de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

Art. 7o. Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Art. 8o. El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después -

de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriere fuera de la capital.

Art. 9o. El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvo conducto para el perseguido.

Art. 10. El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

Art. 11. El Gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo cinco.

Art. 12. Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo quinto y el correspondiente salvo conducto.

Art. 13. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que, ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Art. 14. No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la se-

guridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

Art. 15. Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuera necesario atravesar el territorio de un Estado parte en esta convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito -- que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, el asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

Art. 16. Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial -- ni en lugar próximo a él, salvo por necesidad de transporte.

Art. 17. Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concorra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado -- permanecerá radicado en el territorio de el Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal -- de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. -- La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

Art. 18. El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado Territorial.

Art. 19. Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá de aquél con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no -- fuera posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático deberá éste -- entregarlos a la representación de un tercer Estado parte en esta Convención, con garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible deberá --

entregarlos a un Estado que no sea parte y que con convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

Art. 20. El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad:

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad puede estar bajo la protección del asilo.

Art. 21. La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Art. 22. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, francés y portugués, son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Art. 23. La presente convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Art. 24. La presente Convención regirá definitivamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta lo comunicará a los demás Estados signatarios.

R E S E R V A S

GUATEMALA.- Hacemos reserva expresa del artículo 20., en cuanto ~~declara~~ que los Estados no están obligados a otorgar asilo; porque sostenemos un concepto amplio y firme de el derecho de asilo.

Asimismo hacemos reserva expresa del último párrafo del artículo 20 (veinte), porque mantenemos que toda persona, sin discriminación alguna, esta bajo la protección del asilo.

URUGUAY.- El gobierno del Uruguay hace reserva del artículo 20. en la parte en que establece que la autoridad asilante, en ningún caso está obligada a conceder el asilo ni a declarar porque lo niega. Hace asimismo reserva del artículo 15 -

en la parte que establece: "sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto y con la constancia de la calidad del asilado por la misión diplomática que acordó el asilo. En -- dicho tránsito, el asilado se considerará bajo la protección del Estado asilante. Finalmente hace reserva del segundo inciso del artículo 20. pues el gobierno del Uruguay entiende que todas las personas, cualquiera que sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de asilarse.

REPUBLICA DOMINICANA. La República Dominicana suscribe la -- anterior Convención con las siguientes reservas:

Primera.- La República Dominicana no acepta las disposiciones contenidas en los artículos 7o. y siguientes en lo que respecta a la calificación unilateral de la urgencia por -- el Estado asilante;

Segunda.- Las disposiciones de esta Convención no son aplicables, en consecuencia, en lo que a la República Dominicana concierne, -- a las controversias que puedan surgir entre Estado territorial y el Estado asilante, y que se refieran concretamente a la falta de seriedad o a la inexistencia de una verdadera acción persecutoria con tra el asilado por parte de las autoridades locales.

HONDURAS.- La delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Diplomático con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en -- nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día 28 de Marzo de 1954.

COMENTARIO. El derecho de asilo fué ampliado considerablemente en la presente convención, tanto desde el punto de vista jurídico como material.

Lo primero porque se otorgó el asilo a los -- perseguidos por delitos políticos y a los perseguidos por motivos políticos, comprendiendo entre éstos últimos, no sólo --

a todos aquellos que cometen delitos que ordinariamente se califican de delitos políticos, sino también toda clase de actos delincuenciales que tengan como causa, motivaciones de carácter político. En apoyo de tal criterio, puede citarse la fracción octava del Artículo 3 del Proyecto de Convención sobre Extradición preparado por el Comité Jurídico Interamericano, en cumplimiento de la Resolución número cincuentay siete de la Décima Conferencia Interamericana. El mencionado numeral del Artículo ocho a que antes nos hemos referido dice: "La extradición no es procedente: cuando se trata de personas que con arreglo a la calificación del Estado requerido sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos o cuya extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos".

Lo segundo porque se autorizó a los Jefes de Misión Diplomática, para habilitar más locales para refugio de los perseguidos políticos cuando el número de los asilados exceda de la capacidad normal de los edificios normalmente destinados. Lo anterior está comprendido en lo que debe entenderse por legación, del artículo primero inciso segundo de la Convención comentada.

Otro progreso logrado en la Convención de Caracas, es lo relativo a la calificación del elemento urgencia, contemplado en el artículo siete, pues ya hemos dicho que las convenciones anteriores que trataron la materia del asilo, carecieron de regulación al respecto. Lo mismo sucede con lo dispuesto en el artículo nueve, relativo a que el funcionario asilante para poder formarse un criterio sobre la naturaleza

del delito imputado al asilado, debe tomar en cuenta toda -- clase de informaciones que le sean suministradas por el go-- bierno del Estado Territorial y a la determinación que a es-- te respecto se llegare a tomar por parte del Estado asilan--- te.-

Esta Convención incluyó en su regulación principios ya codificados en virtud de convenciones anteriores, tal es el caso de la calificación unilateral de la delincuencia política, por parte del Estado asilante, no obstante con lo dispues to en esta última Convención nos parece que se aclaró y se explicó lo relativo a lo dispuesto en el artículo segundo de - la Convención de Montevideo, pues se eliminó el término pres- ta cuyos efectos hemos explicado en páginas anteriores. .- .-

No obstante todo lo anterior, algunas de sus dispo-- siciones han puesto en peligro a la institución misma del De-- recho de Asilo, así: el artículo segundo al establecer que -- los Estados no están obligados a otorgar ni a declarar , aunque niegan el asilo, ha propiciado un retroceso a progresos logra-- dos en convenciones anteriores, donde se establecía la obliga-- ción de otorgar el asilo sin discriminación de ninguna espe-- cie. Lo mismo sucede con respecto a lo dispuesto en el artí-- culo tercero, pues al decir dicha disposición en una de sus - partes: "...salvo que los hechos que motivan el asilo, cual-- quiera que sea el caso, revistan claramente carácter político", se ha abierto el camino para que aún los desertores y los de-- lincuentes comunes inculcados, condenados o procesados, puedan hacer uso de él, siempre que los hechos a ellos atribuidos, -

revistan carácter político.

CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL.

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL, han convenido los siguientes artículos:

Art. 1o.- Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el --ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

Art. 2o.- El respeto que, según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio, se debe igualmente, --sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas sus creencias, opiniones o filiaciones políticas o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía, consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o razones de Estado.

Art. 3o.- Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio, a personas --perseguidas por motivos o delitos políticos.

Art. 4o.- La extradición no es procedente cuando se trata de personas que con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obediendo a móviles predominantemente políticos.

Art. 5o.- El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya --realizado subrepticia o irregularmente, no afecta --las estipulaciones de esta convención.

Art. 6o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer

en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros, distinción alguna motivada por el solo hecho de que se trate de asilados o refugiados políticos.

de Art. 7o.- La libertad de expresión del pensamiento -- que el Derecho Interno reconoce a todos los habitantes de un Estado, no puede ser motivo de reclamación por otro Estado, basándose en conceptos que contra éste -- o su gobierno expresan públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia, contra el gobierno del Estado reclamante.

Art. 8o.- Ningún Estado tiene el derecho de pedir a -- otro estado que coarte a los asilados o refugiados políticos, la libertad de reunión o asociación que la legislación interna reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o -- asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante.

la Art. 9o.- A requerimiento del Estado interesado, el -- que ha concedido refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a -- él.

La determinación de la distancia prudencial de -- las fronteras para los efectos de la internación, dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos, serán por -- cuenta del Estado que lo solicite.

Art. 10.- Los internados políticos a que se refiere -- el artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentren, siempre que resuelvan salir -- del territorio.

La salida les será concedida, bajo condición de -- que no se dirigirán al país de su procedencia y dando aviso al gobierno interesado.

Art. 11.- En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente -- conforme a este convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido.

Art. 12.- La presente Convención queda abierta a la -- firma de los Estados miembros de la Organización de -- los Estados Americanos y será ratificada por los Estados signatarios, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Art. 13.- El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués, son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, -- la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Art. 14.- La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Art. 15.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualesquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un -- año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás estados signatarios.

La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta lo comunicará a los demás Estados signatarios.-

R E S E R V A S

GUATEMALA.- Hacemos reserva expresa del artículo 3o. en lo que se refiere a la entrega de personas perseguidas por motivos o delitos políticos; porque, acordemente con las disposiciones de su Constitución Política, sostiene que dicha entrega de perseguidos políticos jamás puede efectuarse.- Dejamos constancia, por otra parte, que entien de el término internación, contenido en el artículo 9o. como alejamiento de las fronteras.

REPUBLICA DOMINICANA.- La delegación de la República Dominicana suscribe la anterior Convención sobre Asilo Territorial con las siguientes reservas:

Art. 1o.- La República Dominicana acepta el principio general consagrado en dicho artículo en el sentido de que.... "Todo Estado tiene derecho ha admitir dentro de su territorio, a las personas que juzgue conveniente".... Pero no renuncia al derecho de efectuar las -- representaciones diplomáticas que, por consideraciones de seguridad nacional, estime conveniente hacer ante otro Estado.

Art. 2o.- Acepta el segundo párrafo de este artículo en el sentido de que, el mismo no afecta las prescripciones de la policía de fronteras.

Art. 3o.- La República Dominicana no renuncia al derecho de recurrir a los procedimientos de arreglo pacífico de las controversias internacionales que pudieran surgir de la práctica del asilo territorial.

MEXICO.- La delegación de México hace reserva expresa de los artículos IX y X de la Convención sobre Asilo Territorial, porque son contrarios a las garantías individuales de que gozan todos los habitantes de la República de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PERU.- La delegación del Perú hace reserva del texto del artículo VII de la Convención sobre Asilo Territorial, en cuanto discrepa del artículo 6 del proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsulta con el cual concuerda la delegación.-

HONDURAS.- La Delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Territorial con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

ARGENTINA.- La Delegación de Argentina ha votado favorablemente la Convención sobre Asilo Territorial pero formula reserva expresa respecto al artículo VII por entender que el mismo no consulta debidamente ni resuelve satisfactoriamente el problema que origina el ejercicio por parte de los asilados políticos del derecho de libre expresión del pensamiento.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios infracritos, presentados sus plenos poderes que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas el día veintiocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

COMENTARIO.- El más valioso antecedente del contenido de la Convención sobre Asilo Territorial, lo encontramos en los Arts. 11, 15, 16 y 18 del "Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo" de 23 de Enero de 1889, y ratificado con las repúblicas siguientes: Argentina, Bolivia, -

Paraguay, Perú y Uruguay.

En los artículos a que antes nos hemos referido, -- se establecieron poco más o menos, los siguientes principios:

a) La calificación de la causa que da lugar a la -- solicitud de asilo, corresponde al Estado asilante.

b) Los que por causas o motivos políticos estén re- fugiados en territorio extranjero . pueden, bajo la sanción de perder la protección o beneficio otorgado, conspirar con-- tra el Estado de su procedencia, ni reunirse para fomentar -- o promover la perturbación del orden.

c) El Estado asilante, en ningún caso, puede devol- ver al asilado a su país de origen.

d) A pedimento del Estado interesado, el Estado -- asilante debe proceder a vigilar y a internar hasta una dis-- tancia prudencial de las fronteras del Estado requirente, a los asilados por causas políticas.

e) Los refugiados tienen la obligación de avisar -- al Estado asilante, su determinación de abandonar su territo- rio, no pudiendo autorizar éste, la salida si el asilado si - se dirige al Estado de su procedencia sin previo aviso a las autoridades de éste último.

f) Los desertores de la Marina de Guerra, surta -- en aguas territoriales de otro Estado, quedarán exceptuadas de este beneficio y se estableció, que deberían ser entrega- dos por la autoridad local, a pedimento de la Legación o del Agente consular respectivo.

Los anteriores principios, contenidos en los artí- culos del Tratado de Montevideo, antes transcritos de modo -

general, son valiosos antecedentes de los artículos primero, tercero, cuarto, octavo, noveno, décimo y décimo primero de la Convención sobre Asilo Territorial que comentamos.-

No queremos desconocer con todo lo dicho anteriormente, que en el cónclave internacional de Caracas se lograron numerosos progresos y el perfeccionamiento de muchas instituciones, lo cual constituye motivo de orgullo para los países de América.

En lo que respecta a los países que no ratificaron el Tratado de Montevideo, la Convención de 1954 sobre Asilo Territorial constituye la primera legislación o regulación positiva sobre el particular. Antes de la misma sólo podían invocar las normas vigentes en virtud del Derecho Consuetudinario.

Sometido al cónclave internacional de Caracas, el "Proyecto de Convención sobre el Régimen de Exiliados, Asilados y Refugiados Políticos", el representante de El Salvador propuso la simplificación del título, sugiriendo el de Convenio sobre Asilo Territorial, el cual fué aprobado.

En el Proyecto de Convención la redacción del Artículo carecía de la expresión "en ejercicio de su soberanía", el cual fué intercalado por sugerencia del representante de la República del Ecuador. Con este agregado, el Asilo Territorial quedó fundamentado en la soberanía del Estado asilante, lo cual nos parece equívoco, dado que, depende del mero arbitrio de la soberanía del Estado asilante. No obstante, con la sugerencia aprobada, quedó consagrado el carácter

soberano del Asilo Territorial. Hemos sostenido en capítulos anteriores que el fundamento filosófico del Derecho de Asilo se encuentra en los Derechos Naturales del Hombre, lo cual, en virtud de la proclamación de 1948 se transformaron en legislación positiva obligatoria para todos los Estados afiliados a las Naciones Unidas, lo que necesariamente nos lleva a la conclusión, que en ningún caso, el fundamento del asilo se encuentra en la soberanía del Estado asilante.

En el Art. 2o., complementado con el contenido del Art. 5o., se contiene el principio de la igualdad de toda persona humana, prohibiendo a su vez, la diferencia de trato por razones de nacionalidad del asilado político.

En el Proyecto de Convención, el texto del Art. 3o. rezaba así: "ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos". La Delegación salvadoreña presionó para que fuera substituida la frase "está obligado", por "podrá entregar a otro Estado". Pero no obstante tal presión, el Art. fué aprobado con su redacción original. A este respecto la delegación salvadoreña, hizo la siguiente declaración: "Al quedar aprobada por la Primera Comisión el texto del Proyecto de Convención sobre Asilo Territorial la Delegación de El Salvador desea dejar constancia de que, en lo general, ese proyecto satisface el pensamiento y anhelos que ella sustentó constantemente en los debates de la subcomisión general sobre ese tema.....
.....Reitera, sin embargo, la declaración que hizo en la

subcomisión general, respecto a la forma como está redactado el Art. III, Ningún Estado está obligado a entregar a otro o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos."

Somos del parecer, que la redacción aprobada por la comisión respectiva no garantiza plenamente los derechos del asilado pues dejar a elección de los gobiernos, el entregar -- o no al perseguido político, salvo que la entrega se solicite por vía de extradición, por ello, nos parece más fundamentada la redacción propuesta por la delegación salvadoreña, ya que estaría más conforme con las constituciones de nuestros países, a la par que, se obtendría una garantía más eficaz para el delincuente político perseguido, evitando las extradiciones que se verifican por vía de hecho, sin seguir los trámites legales.

En el Art. 4o. quedó establecido lo que tantas veces hemos repetido: El asilo protege al delincuente político y al delincuente social.

Los demás artículos, están consignados en forma clara y sencilla y consideramos que un análisis pormenorizado se sale de los límites de una tesis doctoral, por lo que omitimos consideraciones especiales al respecto.

C A P I T U L O V I I

L A E X T R A D I C I O N

Hemos querido introducir en capítulo separado, un breve estudio de la Institución de la Extradición, por considerar que se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Asilo Territorial. Tal acerto, se comprueba con sólo leer el inciso tercero del Art. 1o. de la Convención de 1928; el Art. 1o. de la Convención de Montevideo y el Art. 3o. de la Convención de Caracas en 1954 sobre Asilo Diplomático; lo mismo que la Convención sobre Asilo Territorial de 1954, también celebrada en Caracas.

A) Concepto.- Puede suceder, y realmente sucede con frecuencia, que una persona perseguida como autora o condenada como tal por un delito común, se refugie en un territorio extranjero con el objeto de sustraerse al castigo.

Tal situación es posible debido:

PRIMERO.- A la territorialidad de la ley penal, principio que establece: que los delitos quedan sometidos a la jurisdicción de las leyes penales del Estado en que se cometen, sin importar la nacionalidad del delincuente, ni la del ofendido. Este principio se encuentra establecido de manera clara y precisa en el Art. 47 de la Ley de Extranjería, que dice: "Art. 47. Los delitos cometidos en el territorio de la República por extranjeros contra extranjeros o nacionales, serán perseguidos y castigados de conformidad con las leyes de El Salvador."

El mismo principio se encuentra consignado, en el -

Art. 13 del Código de Instrucción Criminal, y en el Art. -- 296 del Código de Bustamante.

SEGUNDO.- A que las sentencias represivas no se ejecutan en el extranjero. Principio que está consignado en el Art. 167 de la Constitución Política, y en el Art. 436 del Código de Bustamante.

Para resolver la situación antes planteada, o sea para que el delincuente no quede sin castigo, se ha establecido la Institución de la Extradición, la cual consiste: en la entrega que un Estado extranjero hace al Estado requirente, de un individuo acusado o condenado que se encuentra en su territorio, para que se le instruya el juicio penal correspondiente o se ejecute la pena respectiva en el país requirente.

Son muchas y variadas las definiciones que se han propuesto sobre la extradición, así: Manuel de J. Sierra en su tratado "De Drecho Internacional Público", dice: "Extradición es el acto de entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del territorio del Estado reclamante, competente para juzgarlo y que ha sido reclamado al Estado donde ha encontrado refugio." (51).

Eugenio Florián la define así: "El acto por medio del cual el Estado en cuyo territorio se ha refugiado la persona que ha cometido un delito en el territorio de otro Estado, entrega dicha persona al Estado al cual pertenece como ciudadano, o a aquel en donde se ha cometido el delito". (52).

Para Eugenio Cuello Calón, la extradición es: "El acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugia-

do en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama -- por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fué conde-- nado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad -- impuesta." (53).

Para Julio Diena la extradición viene a ser: "El -- procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro que -- obtiene o acepta dicha entrega, un individuo que se encuentra en su territorio y está acusado de un determinado delito o -- fué por él ya condenado, a fin de juzgarlo o hacerle cumplir una pena ya pronunciada contra él mismo". (54).

Como se vé, la diferencia entre las definiciones -- propuestas, estriba en el enunciado taxativo de ciertos elemen-- tos, pero todas tienen un mismo núcleo, que responde al con-- cepto que con anterioridad hemos expuesto.

B) Naturaleza de la Extradición. El problema de -- considerar la entrega de un delincuente fugitivo en tierras -- extranjeras, como una obligación jurídica del Estado, ha sido ampliamente debatido. Los que niegan dicha obligación se fun-- damentan en el principio de la protección de la libertad hu-- mana y en el derecho de residir donde quiera que a una perso-- na le agrade, siempre que no produzca perturbación a los dere-- chos de los demás. No hay norma alguna de Derecho Internacio-- nal, dicen, que establezca la obligación del Estado de entre-- gar a los delincuentes que se hallan dentro de sus fronteras. Son defensores de esta tesis: Pinheiro, Ferreira, Sapey, --- Kluit y otros.

La opinión contraria más difundida y aceptada, sos-- tiene que la extradición es un acto de asistencia jurídica in--

ternacional, es decir, que el fundamento radica en el mutuo auxilio que deben prestarse los Estados, en la cooperación internacional con el fin de la aplicación universal de la justicia para impedir la impunidad del delincuente. Esta -- opinión es defendida por: Von-Liszt, Kholer, Florián, Jiménez de Asúa, etc. El Código de Bustamante recoge esta opinión cuando dice: "Art. 344. Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de -- este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan lista de infracciones penales que autoricen la extradición."

Una tercera opinión sobre el particular, consiste: en que los convenios internacionales son el único fundamento de la obligación de entregar a los delincuentes. Sostenedores de esta tesis son autores como Klüber, Philimore, Woosley y otros. El fundamento anterior se basa en el hecho, de que la extradición se halla regulada por tratados internacionales.

C) Clases de Extradición. Esta institución puede revestir distintas modalidades:

1o). Extradición activa. Se da, cuando se solicita por un Estado a otro, que determinado delincuente le sea entregado.

2o). Extradición pasiva. Se dá, en el caso de que la solicitud de entrega de un individuo, sea recibida por el

Estado que puede conceder o negar la entrega al Estado solicitante.

3o). Extradición voluntaria. Contempla la hipótesis, de que el reclamado se entregue voluntariamente al Estado reclamante, sin formalidad de ninguna especie en la tramitación de la extradición.

4o). Extradición de Tránsito. Se da, cuando pedida y concedida la extradición, el extraditado es conducido en detención por el territorio de un tercer Estado. Esta modalidad de extradición es considerada en el Art. 375 del Código de Bustamante como un acto puramente administrativo.

5o). Reextradición se da, cuando obtenida la extradición de una persona y conducida al Estado solicitante, esta misma persona es reclamada por un tercer Estado por causa de un delito anterior. Entre nosotros no he podido encontrar, dentro de las convenciones que he leído, ninguna disposición que se refiera a tal hipótesis; sin embargo en las leyes mexicanas y suizas existen disposiciones que contemplan tal caso.

D) Fuentes de la Extradición. Generalmente esta institución se regula:

PRIMERO.- Por medio de tratados o convenciones, celebrados entre dos o más países que se obligan recíprocamente, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas, a entregarse a los culpables de determinados delitos.

Nuestro país ha celebrado a este respecto, numerosos tratados diplomáticos entre los que se encuentran vigentes a esta fecha podemos citar:

- a) La convención celebrada sobre Extradición con Gran Bretaña del 23 de Junio de 1881.
- b) Convención de Extradición celebrada el 30 de Octubre de 1883 con Suiza.
- c) El Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América del Norte en 1911.
- d) El Tratado celebrado el 22 de Enero de 1912 con la República de Mexico.
- e) La Convención Centroamericana de Extradición del 7 de Febrero de 1923.
- f) El Código de Bustamante de 1928, el cual regula esta materia en el título tercero del libro cuarto.
- g) La Convención de Montevideo celebrada en 1933.

SEGUNDO.- También se rige la extradición, cuando no existen tratados o en casos no contemplados en los mismos, por los llamados convenios o declaraciones de reciprocidad, que son acuerdos particulares celebrados entre Estados que no tiene celebrado contrato alguno de extradición, y mediante el cual, el Estado requerido se compromete a entregar al requirente, determinado o determinados delincuentes y éste se compromete a su vez, con respecto a aquel, a proceder en el futuro de la misma manera cuando se presente un caso análogo.

En nuestro país, esta práctica no es permitida pues en la Ley de Amnistías, Indultos, Conmutaciones de Penas y de la Extradición de Criminales, que aparecen en la Codificación de Leyes Patrias de 1879, se establece en el Art. 41 lo siguiente: "La extradición de los delincuentes sólo se

concederá en virtud de tratados vigentes; pero aún....etc.", lo que nos da a entender claramente, que sólo los tratados vigentes son en nuestro país fuentes de extradición.

E) Principios de la Extradición. Generalmente los principios que regulan la extradición, han sido establecidos en los diversos tratados diplomáticos y en algunas leyes internas. Se refieren a los delincuentes, a los delitos, a las penas y a la forma.

lo). En cuanto a los delincuentes es casi regla general, la consignación del principio de la no extradición de los nacionales.

Las razones invocadas en favor del anterior principio, son numerosos y variadas, nosotros transcribiremos a continuación las más importantes:

- a) La desconfianza que inspira la justicia penal extranjera.
- b) La entrega del nacional, es un atentado a la dignidad nacional.
- c) La entrega del ciudadano, es contraria al deber del Estado de proteger a sus súbditos.
- d) El derecho que tiene todo ciudadano de habitar en el territorio de su patria.

Como puede verse, todos los argumentos relacionados, se justifican en razones de orden social y humanitaria, pero desde el punto de vista jurídico no tiene justificación.

Nuestra constitución política, consigna el anterior principio en el Inc. II del Art. 153 que dice: "La extradición no podrá estipularse respecto de nacionales en ningún

caso.....etc.".

En el Art. 41 de la Ley de Amnistías, Indultos, Conmutaciones de Penas y de la Extradición de Criminales,-- consigna lo mismo, pues taxativamente dice: "La extradición de los delinquentes sólo se concederá en virtud de tratados vigentes, pero aún en este caso no serán entregados los salvadoreños que hubieren delinquido en otro Estado sino se ha estipulado así expresamente en el tratado respectivo". La última parte de esta disposición, está derogada tácitamente en virtud de lo que dispone el Inc. II del Art. 153 de La Constitución Política, antes transcrita.

Lo mismo establece el Código de Bustamante en el Art. 345 que dice: "Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación.....".

En el Art. 2o. de la Convención de Montevideo da un criterio facultativo con respecto a este particular, dejando en libertad a los Estados para que en su Ley Interna pueda establecer la regulación que estime más adecuada. El mencionado artículo establece: "Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada, según lo determine la legislación o las circunstancias del caso, a juicio del Estado requerido".

Sin perjuicio de todo lo expuesto anteriormente, la entrega de los nacionales va abriéndose campo en las legislaciones y en los convenios internacionales, no obstante, las circunstancias a veces pueden aconsejar la no extradición del ciudadano, y somos de opinión, que la cuestión plan

-tenda, para que adquiera la más justa solución, debe tomar en cuenta, no la regla absoluta de la extradición o no extradición de los nacionales, sino una regla armónica y justa con carácter facultativo.

Es oportuno traer a cuenta, que nuestro Código de Instrucción Criminal, no tiene ninguna disposición que regule la competencia para el caso de que un nacional cometa un delito en el extranjero y se interne en el territorio salvadoreño. Por tanto, de conformidad a este cuerpo de leyes, tal persona no podría juzgarse aquí, ni podría extraditarse por prohibirlo el citado Art. 153 Inc. 2o. de la Constitución Política. Este vacío, ha quedado solucionado parcialmente en casi todas las convenciones celebradas a este respecto por nuestro país, así: el Código de Bustamante establece claramente en su Art. 345 que "...La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos, estará obligada a juzgarlo". Sin embargo, hace falta en nuestro código, una disposición que establezca el procedimiento que ha de seguirse para la designación del Tribunal que ha de conocer en estos casos.

2a). Respecto a los delitos se han establecido los principios siguientes:

a) La extradición procede según lo establecido en las leyes internas y en los tratados o convenciones internacionales, respecto de la denominada criminalidad común.

De modo general puede decirse que las convenciones y tratados internacionales consideran y regulan como delitos objeto extradición a todos aquellos que van contra la vida e integridad personal, contra el pudor, propiedad, libertad y

las falsedades.

Están sujetos a esta institución, todos los participantes en el delito. Así lo establece el Código de Bustamante en el Art. 352 que dice: "La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito."

La Convención de Montevideo, no establece en forma expresa la comprensión de los cómplices y encubridores, lo que habría sido muy conveniente, no obstante, podría desprenderse del espíritu de la misma, la inclusión de ellos.

En cuanto a la tentativa de delito, las convenciones o tratados de extradición, no la han comprendido, manteniéndose al margen del problema, sin embargo el Tratado-tipo de Copenhague dice al final de su Art. 2o. que sus disposiciones "se aplican tanto a la tentativa como a toda participación punible." La Convención de Montevideo, nada dice al respecto, aunque pudiera sostenerse, que las figuras delictivas a que antes nos hemos referido, están comprendidas dentro del sentido amplio que debe dársele a la interpretación de la palabra delito; no obstante somos de opinión, que hubiera sido preferible una disposición expresa sobre este particular.

Como se ha dicho, la extradición sólo procede por delitos comunes, no se concede por tanto, por delitos políticos, cuestión ésta, que se encuentra confirmada en todos los tratados vigentes de nuestra República. También se ha hecho extensiva la no extradición de los delitos políticos conexos en la mayor parte de pactos suscritos, así: en el Art. 6o. -

de la Convención de Extradición con Suiza, se establece, que un individuo, en que la extradición fuese acordada, no podrá en ningún caso, ser perseguido o castigado por un delito político anterior a la extradición ni por ningún hecho conexo a un delito semejante. Más o menos lo mismo se establece: en -- el Art. 3o. del Tratado de Extradición con los Estados Unidos del 3 de Abril de 1911; en el Art. 4o. numeral 4o. del Tratado de Extradición con México de 22 de Enero de 1912; en el --- Art. 2o. de La Convención Centroamericana de Extradición de 7 de Febrero de 1923; en el Art. 355 del Código de Bustamante; en el Art. 3o. de la Convención de Montevideo de 1933 y en el Art. 5o. de la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial de 1954.-

En lo que se refiere a los delitos sociales, o sea aquellos que tienden a destruir o transformar violentamente -- la actual organización social y los órganos e instituciones -- fundamentales del Estado, la doctrina se inclina a favor de la extradición, la razón que se ha dado para fundamentar tal forma de pensar, es que esta clase de delincuentes no sólo -- son peligrosos para el país en que delinquen, sino también, -- para todos los demás países, dado que la mayoría posee las mismas bases de organización social e idénticos órganos e instituciones. La mayoría de los tratados no se refieren expresamente a esta clase de delincuencia, pero creo que de conformidad a las convenciones celebradas en Caracas sobre Asilo Diplomático y Territorial, tales delitos gozan de la protección del asilo y por tanto no procede la extradición, ya que cuando se habla de motivos políticos, quedan incluidos todas aque-

llas infracciones que tengan por causa o razón dichos motivos. Por otra parte, nuestra manera de pensar está confirmada en el Art. 4o. de la Convención Sobre Asilo Territorial, sobre el cual hemos expresado nuestro criterio anteriormente.-

b) La extradición también está regulada por el --- PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD, según el cual, el Estado re--- quiriente no puede enjuiciar ni imponer penas al extraditado, sino única y exclusivamente, por los hechos que motivaron la extradición y nunca por hechos distintos.

Este principio se encuentra contenido implícitamente en todos aquellos tratados en que se enumeran taxativamente los delitos por los cuales es procedente. En el Código -- de Bustamante, se halla establecido en el Art. 377 que dice: "La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni -- juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por -- UN DELITO DISTINTO DEL QUE HUBIERE MOTIVADO LA EXTRADI y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta -- en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en el primero, tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta".

En la Primera Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados, celebrada en La Habana en 1941, el penalista cubano José Agustín Martínez propuso las bases para -- concluir un Tratado-tipo de extradición; dicha proposición -- fué aprobada, y se refiere al principio de especialidad en el apartado C. del número II.

c) Rige también en la extradición el principio de la Identidad de la Norma, según el cual: para que la extradición sea procedente, es necesario que el hecho por el cual se concede, esté previsto como delito por la ley de los dos países contratantes.

Expresamente lo contempla el Art. 353 del Código de Bustamante que dice: "Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido".

También la Convención de Montevideo establece el mismo principio en su Art. 10. que dice: "Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente convención, a cualquiera de los otros Estados que lo requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado. b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición TENGA EL CARACTER DE DELITO Y SEA PUNIBLE POR LAS LEYES DEL ESTADO REQUERENTE Y POR LAS DEL ESTADO REQUERIDO CON LA PENA MINIMA DE UN AÑO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD".

Una disposición análoga se encuentra en la ley de tipo de extradición aprobada en la Conferencia Internacional celebrada en 1935 en Copenhague, sobre esta materia.

En la propuesta hecha sobre el contrato Tipo Panamericano de Extradición, aprobada en la Primera Conferencia Interamericana de Abogados, a que antes nos hemos referido, -

se contiene este principio en el apartado A. del número II.- Lo mismo sucede en el Proyecto de Convención sobre Extradición que se aprobó en la tercera reunión de El Consejo Interamericano de Jurisconsulto, celebrado en 1956, en la ciudad de México.

TERCERO.- Respecto a la penalidad, la extradición está regida por los principios siguientes;

a) No procede la extradición cuando el reclamado ha sido absuelto en el país requerido, por el mismo hecho o cuando según la ley del Estado requerido y requirente haya prescrito la acción penal y la pena. La Convención de Montevideo confirma lo anteriormente expuesto en su Art. 3o. que dice: ".....el estado requerido no estará obligado a conceder la extradición: a) cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado. b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido con su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado".

Lo mismo establece el Código de Bustamante en los Artículos siguientes: Art. 358: "No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud".

"Art. 359. Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido".

b) La penalidad puede en ciertos casos ser condición para la procedencia de la extradición, así en Art. 378 del Código de Bustamante establece: "En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiere sido causa de la extradición".

La extradición se suspende cuando el delincuente -- requerido hubiere cometido otro delito en el territorio del país del que se solicita la entrega, hasta que se le juzgue -- y en el caso de que fuere condenado, hasta que cumpla la pena respectiva.. Así se establece en el Código de Bustamante:-- "Art. 346. Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a -- que se pide su entrega, puede deferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena".

La Convención de Montevideo, hace expresa declaración a este respecto en su Art. 6o.-

CUARTO.- En cuanto a la forma, se ha establecido -- para que proceda la extradición, el principio de que la solicitud se tramite por vía diplomática, y además que con ella -- se presente copia auténtica del auto de detención o sentencia, con la designación del delito que la motiva, pruebas en que se funden dichas resoluciones y copia auténtica del texto de la ley aplicable al caso.

Existen tres sistemas para tramitar la extradición:

1o). El Administrativo. Consiste en darle al Gobierno Administrativo del Estado, la competencia en esta materia. Se practicó en Francia antes de la ley del 10 de Marzo de -- 1927.

2o). El Judicial. Consiste en atribuirle al Poder Judicial del Estado, todos los actos referentes a la tramitación de ella. Se practica especialmente en Inglaterra, en donde el Ministro de Estado es el que califica primeramente si se concede o se deniega. Calificada la procedencia por el Ministro, se tramita a travez del Magistrado competente, a quien le es remitida la solicitud y ante el cual tiene lugar un verdadero juicio con todas las garantías del mismo. En el caso de que este último o sea la autoridad judicial no encuentre fundada la solicitud, la extradición no tiene lugar y se declara improcedente la solicitud.

3o.) El Mixto. Viene a constituirse en virtud de una combinación de los dos sistemas anteriormente mencionados. Ha sido adoptado por la mayoría de los Estados Latinoamericanos, y creo que es el que sigue nuestro país.

F) LA EXTRADICION Y EL ASILO.- Como expusimos al principio de este capítulo, la extradición y el asilo territorial regulan situaciones diferentes, pero por coincidir en un punto fundamental, cual es, la residencia del delincuente, fuera de las fronteras del territorio en que ha delinquido, ha sido indispensable incluir en nuestro trabajo, el estudio de esta materia. Hemos podido apreciar en lo que hasta ahora llevamos dicho, que la procedencia de una u otra institución depende de la calificación del delito que hace el Estado requerido: si el delito es calificado de político, procede el asilo; si el delito es calificado de común procede la extradición. De tal manera, que el principal punto de referencia entre ambas instituciones, es preci-

-samente, el ser instituciones que se excluyen mutuamente, y en esto radica principalmente el interés de su estudio, -- cuando se trata una materia como el asilo político. Por tanto, no creemos haber incurrido en error, o haber pecado de excesivos, al incluir en nuestro trabajo tema tan interesante.-

C A P I T U L O V I I I

HISPANO-AMERICA-LAS DICTADURAS Y EL DERECHO DE ASILO

En este capítulo trataremos de hacer un breve análisis de las dictaduras latino-americanas y su íntima relación con el derecho de asilo. El propósito de esta tarea es hacer ver la importancia de esta institución, en los países sometidos al yugo dictatorial, allí donde los derechos del hombre son mancillados y no constituyen, como muy bien lo ha dicho un gran pensador, el límite de la acción estatal. La razón del capítulo que nos proponemos desarrollar, es obvia, pues como hemos sostenido antes, el principal objetivo del derecho de asilo, es la defensa de los más sagrados derechos de la persona humana: la libertad y la vida, frecuentemente desconocidos, pisoteados y vulnerados por todos aquellos gobernantes que pretenden mantenerse indefinidamente en el poder.

Varias han sido en Hispano-America las causas que han motivado las dictaduras, entre las cuales nosotros señalamos las siguientes:

PRIMERA.- El tipo presidencialista de las constituciones de los países latinoamericanos, cosa que permite, que se concentre en el presidente de la República una excepcional y extraordinaria fuerza preponderante. Esto ha permitido que los gobernantes lleguen, sin mayores dificultades, al abuso del poder, implantando regimenes dictatoriales y tránicos. Un ejemplo de esta preponderancia de los presidentes de las Repúblicas latinoamericanas, la encontramos en la facultad -

de poder declarar la suspensión de garantías constitucionales, lo cual equivale a franquear o propiciar un fácil acceso a la implantación de regimenes despóticos. Existe, por tanto, en América Latina, una concepción presidencialista del gobierno, que contrasta con la parlamentaria implantada en la Europa Occidental donde prevalece siempre la Asamblea que controla al hombre que gobierna".

Todo lo anterior, nos permite concluir, que el derecho de asilo es de imperiosa necesidad en aquellos países donde las constituciones tienden a restringir las libertades individuales y permiten el fácil abuso del poder, dando paso al establecimiento de gobiernos dictatoriales.

SEGUNDA.- El caudillismo nacionalista, implantado en los pueblos Latinoamericanos en los años que siguieron a la independencia, como consecuencia del militarismo. Esta fué la causa de los posteriores regimenes autocráticos.

TERCERA.- La anarquía en que constantemente se encontraban estos pueblos, a consecuencia de las luchas emancipadoras. Casi siempre después de un gobierno dictatorial y despótico, viene una etapa de anarquía, y por el contrario, después de un período de anarquía viene un régimen despótico, por tanto, el desorden conduce a la tutela implacable, a la eliminación de los opositores, en una palabra, se produce el advenimiento del tirano que toma las riendas de la nación durante períodos generalmente largos.

El Rasgo Común de las Dictaduras Latino-Americanas del Siglo XX, según del eminente autor dominicano, Jesús de Galíndez, consiste en adoptar una estructura formal de demo-

cracia occidental, es decir, que existe una constitución, -- se celebran elecciones periódicas, el gobierno está dividido en los tres poderes clásicos y se proclama una extensa declaración de derechos humanos, pero en la práctica, todas y cada una de estas instituciones, son meros instrumentos al -- servicio de la voluntad del hombre fuerte". (55).

Eduardo Luque Angel, considera, además de la característica apuntada por Jesús de Galíndes, la siguiente: a) -- el excesivo interés que siempre ponen los dictadores por el -- desarrollo y aumento de las obras públicas, lo mismo que -- el embellecimiento de las principales ciudades capitales, -- contrasta, dice, esta actividad desarrollada en el campo material, con el profundo desprecio por toda clase de valores e ideales abstractos que acostumbran mirar siempre como cosa baladí. b) Se establece el nepotismo con amigos y parientes. c) Se nota siempre una mayor intervención económica extranjera que cada vez se va haciendo más fuerte. d) Cuando el dictador es militar, dice, busca por regla general la ayuda de hombres civiles, que acaban gobernando posteriormente. (56).

Por nuestra parte consideramos, que en los últimos años, los regimenes latinoamericanos no han sido exactamente dictaduras, sino más bien, unas descaradas tiranías. Tal criterio se fundamenta en la diferencia establecida por Jesús de Galíndez en su obra "La era Trujillo", según la cual, la primera posee una apariencia formal de legalidad, mientras que las segundas son verdaderas situaciones de hecho, violatorias de toda ley formal. (57).

La clasificación en América Latina de las dictadu

ras, se ha hecho atendiendo a diferentes puntos de vista, -- así: "Francisco Morales Padrón en su trabajo "Dictaduras en Hispanoamerica" publicado en la revista Arbor, de Septiem-- bre-Octubre de 1952, hace la siguiente clasificación: "Hay dictaduras conservadoras o tradicionales y dictaduras refor-- mistas o progresistas; la del Doctor Francia pertenece a -- las primeras; en cambio, la de Antonio Leocadio Guzmán Blan-- co, en Venezuela, se encuentra en las segundas. Las hay mes-- tizas, tipo Berzu o Melgarejo en Bolivia; indias, como la -- de Juárez en México; negroides, como las de Stenio Vicent y Jean Pierre Boyer en Haití; y ni que decir que las hay, las más numerosas, blancas, cuyos ejemplos huelgan. Si atendemos a la ilustración, hallaremos dictaduras bárbaras, como la -- de Rafael Carrera en Centroamerica, y la de Morales en Boli-- via; o letradas, cuyos ejemplos abundan: Rafael Leonidas Tru-- jillo, sin ir más lejos. Teniendo en cuenta sus relaciones con la Iglesia, pueden dividirse en clericales, tal la de Ga-- briel García Moreno en Ecuador, o anticlericales, como la -- de Francia en Paraguay. Las hay militares y civiles; entre -- las primeras tenemos la de Anastasio Somoza en Nicaragua, la de Oscar R. Benavides en Perú, la de Higinio Morinigo en Pa-- raguay, la de Gerardo Machado en Cuba, etc.; en las segundas entran las de Augusto B. Leguía en Perú, la de Manuel Estr-- da Cabrera en Guatemala, la de Rafael Núñez en Colombia, -- etc. Otra división puede hacerse atendiendo a la Constitu-- ción; en este sentido las hay constitucionales, como la de los López en Paraguay, o la de Ibáñez en Chile, y acc-- constitucionales, tipo Antonio López de Santa Ana en Méjico. Si aten

demos al tiempo que duran, podemos decir que algunas son reglamentarias, no pasan del período presidencial, mientras que otras son prorrogables; tanto Alvaro Obregón como Elías Calle, en México, se mantuvieron sólo un cuatrienio; en cambio Porfirio Díaz o Juan Vicente Gómez se eternizaron en el mando. Todas, a pesar de su diversidad, reúnen características genéricas, todas se mantienen por idénticos sistemas, y todas vienen a caer por las mismas causas". (58).

Hasta aquí se ha tratado de exponer, en forma breve y sencilla y de una manera general, algunos conocimientos sobre las dictaduras en nuestro infortunado continente, pero para poder comprender la importancia que tiene el derecho de asilo en estas naciones oprimidas por gobiernos despóticos y dictatoriales, queremos referirnos en vía de ejemplo, a un caso de trascendencia internacional consistente en el conflicto Colombo-Peruano suscitado como consecuencia del asilo concedido al líder del Partido Político Alianza Popular Revolucionaria Americana (APRA) en la Embajada de Colombia con sede en la ciudad de Lima.

Hechos Generadores de la Controversia. Víctor Raúl Haya de la Torre, escritor, orador y líder político del APRA, en el año 1948, fué el mayor opositor del gobierno presidido por el General Odría, Jefe de una junta militar y después Presidente de la República.

El 3 de Octubre de 1948, estalló en la República -- del Perú una rebelión armada contra el régimen político imperante, la cual fué reprimida el mismo día.

Consecuencia de lo anterior fueron los siguientes --

hechos importantes:

El día 4 de Octubre siguiente, el Presidente de la República del Perú, General Odria, publicó un decreto en el cual se acusaba al Partido Político APRA de haber preparado y dirigido la rebelión.

El 11 de Octubre del mismo año, se abre proceso -- contra Víctor Haya de la Torre y otras personas vinculadas -- con el APRA, ordenándose la detención de los indiciados el -- día 25 del mismo mes.

El 3 de Enero de 1949, Haya de la Torre, se presentó en la Embajada de Colombia con sede en Lima, solicitando asilo al señor Embajador Don Carlos Echiverri Cortés.

El Señor Embajador Echiverri Cortés, le concedió -- inmediatamente el asilo y lo comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, del Perú. En tal comunicación, se argumentaba que el asilo se concedía conforme al Art. 2o. párrafo II de la Convención de La Habana y se rogaba al Gobierno del Perú se ordenara la expedición del respectivo salvo -- conducto.

Con fecha 22 de febrero de 1949, la Cancillería Peruana contesta la nota del Señor Embajador Colombiano, en la cual, después de una relación de los hechos delictuosos del asilado, se negaba el salvoconducto respectivo.

Lo expuesto hasta aquí sobre este sonado caso de -- proyecciones internacionales, nos muestra en forma clara, -- que el Derecho de Asilo es de imperiosa necesidad en los países donde el poder público es ejercido por gobiernos autócratas, al grado que puede ser el/único medio de salvar la liber

tad o la vida puestas en peligro por causas o motivos políticos.-

A riesgo de salirnos del tema que nos hemos propuesto desarrollar en el presente capítulo, procuraremos continuar el desarrollo del caso Haya de la Torre, en forma breve y sencilla.

Como consecuencia de la negativa del Gobierno Peruano de ordenar la expedición del respectivo salvo conducto, se originó un prolongado intercambio de correspondencia, en la cual los dos países antes referidos expusieron sus respectivos argumentos sobre la controversia. El Dr. José María Yepes sintetiza estos argumentos en la forma siguiente: "El Gobierno de Colombia hizo resaltar los hechos siguientes:

a) El derecho de asilo tal como está establecido y como se le aplica en América, entraña que el Estado asilante posee la facultad de calificar la naturaleza del delito imputable al asilado.-

b) Esta facultad, que es la base misma de la institución americana del asilo, resultaría inoperante si el Estado territorial pudiera obstaculizar su ejercicio, comprometiéndose así la seguridad del asilado.-

c) Este principio, antes de ser incorporado dentro del Derecho positivo americano, formaba ya parte del Derecho consuetudinario del Continente, tal como lo demuestra el "consensus gentium" de los Estados americanos.-

d) La facultad en cuestión ha sido admitida no solamente como costumbre sino también como regla de derecho positivo americano.-

e) La historia diplomática del Perú ha tenido múltiples casos en los cuales este país ha reconocido o ha aplicado dichas reglas, sea como Estado que otorgaba el asilo, - sea como Estado territorial.-

f) El Perú, especialmente, ha admitido la validez de esta regla en casos concretos surgidos entre esa Nación - y Colombia.

g) No existe razón alguna para que esta regla sea derogada en el caso del refugiado político Señor Víctor --- Raúl Haya de la Torre.

El Gobierno del Perú, por su parte, ha sostenido - los siguientes puntos en sus comunicaciones:

a) Que la regla de la calificación de la naturaleza del delito por el Estado que concede el asilo no podía -- tener en ningún caso el carácter de obligatorio que le atribuía el Gobierno Colombiano.

b) Que los precedentes invocados por el Gobierno Colombiano en apoyo de su doctrina no constituían sino casos generales.

c) Que el principio de la calificación por el Estado que concede el asilo no figura sino en la Convención - de Montevideo de 1933, firmada pero no ratificada por la República del Perú.

d) Que, consecuentemente, no siendo aplicable esta Convención a la situación particular del señor Víctor Raúl - Haya de la Torre, el Gobierno del Perú no podía aceptar de - ninguna manera "la calificación unilateral imperativa" preconizada por Colombia.

e) Que además, el señor Víctor Raúl Haya de la Torre había sido "citado" por el Juez Instructor de Marina, en una jurisdicción privativa, en un proceso por "rebelión militar" pero que también sería culpable de "terrorismo".

f) Que en virtud de estas consideraciones, el señor Víctor Raúl Haya de la Torre no podría gozar de las garantías estipuladas en el artículo 2o. de la Convención sobre Asilo de La Habana".

El prolongado intercambio de correspondencia, culminó con la llamada ACTA DE LIMA de 3 de Agosto de 1941, suscrita por los doctores Eduardo Zuleta Angel, por Colombia; y Víctor Andrés Balaúde, del Perú, y por la cual se sometió a la Corte Internacional de Justicia el conocimiento y decisión de la controversia.

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

Este alto Tribunal Internacional resolvió en la sentencia respectiva, los siguientes puntos a favor de Colombia:

a) Que el delito era de naturaleza política, con lo cual el Dr. Haya de la Torre quedó absuelto implícitamente de todo delito común.

b) Que Colombia no estaba obligada a entregar al asilado a las autoridades de la República del Perú.

En favor del Perú, se resolvió que dicha nación no estaba obligada a conceder el salvo conducto respectivo a las autoridades colombianas.

OBSERVACIONES.

1o.- Hemos venido repitiendo a lo largo de este --

trabajo, que según el Derecho Internacional Americano, es el Gobierno del Estado Asilante, quien tiene que hacer la calificación del delito y no el agente diplomático a quien se ha hecho la solicitud de asilo, por consiguiente, creemos que el Embajador de la República de Colombia, Señor Echiverri Cortés, antes de haber concedido el asilo debería haberse comunicado con su gobierno, a fin de que éste hiciera la calificación del delito, y no conceder el asilo inmediatamente, -- tal como lo hizo pues el embajador sólo puede conceder una protección provisional mientras el gobierno decide si otorga o deniega el asilo solicitado.

2o.- Somos de opinión, que la Corte Internacional de Justicia, en sus conclusiones, no se acomodó a los principios del Derecho de Asilo Americano, porque de conformidad a éste, en ningún caso podía haberse dictado resolución exonerando al Perú de la obligación de extender el respectivo salvoconducto para el asilado Señor Haya de la Torre, lo que nos mueve a pensar que, tal resolución sólo puede explicarse por el desconocimiento de los principios que gobiernan esta institución en América, dado que dicho tribunal está formado en su mayoría por personalidades europeas.-

Todo lo dicho anteriormente en el presente capítulo, nos hace ver con claridad meridiana, la importancia del derecho de asilo en los Estados donde el poder público es ejercido por autoridades que demuestran el más significativo desprecio por los derechos humanos, por tanto, en Latinoamérica, continente infelizmente por la implantación de dictaduras, es de imperiosa necesidad el mantener siempre vigente

instituciones como el derecho de asilo diplomático y territorial, que tienden a proteger los más sagrados derechos de los individuos.-

C A P I T U L O IX

C O N C L U S I O N E S

De la sustanciación de la presente tésis, se infieren las conclusiones siguientes:

PRIMERA.- En el estudio del Derecho de Asilo, es de fundamental importancia, distinguir para evitar toda posible confusión, entre lo que ha sido el Derecho de Asilo en general, lo que es éste en la actualidad y lo que es la Institución Americana del Asilo, ya que como hemos dejado explicado en capítulos anteriores, se trata de Instituciones diferentes, aunque estas diferencias no llegan a la categoría de esenciales. Por otra parte tienen origen y fundamentación distinta.-

SEGUNDA.- No obstante, las distinciones y diferencias que sehan establecido entre Asilo Diplomático y Territorial, constituyen dos momentos del mismo derecho, pues como hemos sostenido con anterioridad, frecuentemente sucede que el Asilo Diplomático es una etapa previa del asilo territorial, y por tanto, las tan llevadas y traídas distinciones y diferencias entre ambos derechos, sólo se reducen a ciertas especiales modalidades de cada uno.-

TERCERA.- El derecho de asilo tiene una base esencialmente humanitaria que constituye su raíz filosófica, lo que bajo ningún aspecto le quita su carácter eminentemente jurídico, puesto que como hemos sostenido con anterioridad, la costumbre es una de las principales fuentes del Derecho Internacional en general y del Derecho de Asilo en particu-

lar, y en consecuencia constituye la base de lo que es JURIDICAMENTE OBLIGATORIO. Así lo reconoce el Art. 38 de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia al mencionar a la COSTUMBRE como fuente de segunda jerarquía para juzgar y decidir los casos sometidos a ese Alto Tribunal de Justicial Internacional. Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, constituye un texto de Derecho Internacional positivo, según el decir de eminentes internacionalistas, y si en ella se dispone "que toda persona tiene derecho a buscar y a disfrutar de él en cualquier país" (Art. 14), resulta obvio el carácter jurídico de esta institución. Si a esto agregamos que en la declaración de Derechos y Deberes del Hombre Americano, fué establecido el mismo principio, notamos inmediatamente la incorporación de esta Institución al Derecho Internacional Americano, y en consecuencia, el carácter Jurídico se convierte en una realidad tangible. Negarlo es negar una realidad tan evidente que nos llevaría a olvidar algo que se impone con rasgos de desnuda crudeza.

CUARTA.- Después de la desacertada resolución de la Corte Internacional de Justicia en el caso COLOMBO-PERUANO, con ocasión del asilo solicitado por el eminente político peruano Víctor Raúl Maya de la Torre, somos de opinión que para evitar en el futuro resoluciones contrarias a la conciencia Jurídica Internacional Americana y excesivas dilaciones en la tramitación y resolución de casos análogos, es de urgente necesidad la creación de una CORTE PANAMERICANA DE JUSTICIA INTERNACIONAL, la cual debe estar integrada por

magistrados exclusivamente americanos y sería la encargada de la tramitación y resolución de toda clase de conflictos que se susciten. Con esto se lograría que nuestros conflictos fueran solucionados de conformidad a nuestro propio derecho regional y mediante procedimientos sumarios de única instancia, que vendrían a ser en definitiva, más eficaces y rápidos que cualquier otra forma de los mismos.-

QUINTA.- Creemos que si tanto el Derecho de Asilo Territorial y el Diplomático, constituyen dos momentos del mismo derecho, los Artículos 14 y 27 de las Declaraciones de los Derechos del Hombre, de las Naciones Unidas y de los Estados Americanos, deben ser interpretados en forma amplia, de modo que se comprenda en ellos, tanto el Asilo Territorial, como el Asilo Diplomático y no solo al primero como se pretende.

SEXTA.- No obstante los avances logrados con la codificación de los principios que rigen el Derecho de Asilo, realizada en las convenciones internacionales, somos de opinión de que dicha Institución debe ser purificada hasta el máximo, ya que ha nacido, se ha purificado y desarrollado, -- a la luz de las costumbres americanas y en base a las necesidades propias de nuestro continente. Para lograr el pleno perfeccionamiento sobre el particular, bastaría la creación del Tribunal Panamericano a que antes nos hemos referido, el cual estaría encargado de pulsar el sentir y el hacer de los pueblos de nuestro infortunado continente, cuna de bárbaras e inhumanas tiranías.-

B I B L I O G R A F I A

LEYES.

- a) Constitución Política.
- b) Código Penal.
- c) Código Militar.
- d) Ley de Extranjería.
- e) Convenciones Internacionales.
- f) Ley de Amnistías, Indultos, Conmutaciones de penas y de la Extradición de Criminales.
- g) Ley Orgánica del Servicio Diplomático.

OBRAS.

- a) L' Asile Diplomatique D' Apres.
La Practique. Des Stats Latino Americains. Tesis --
doctoral Francisco Villagrán Kramer.
- b) El Asilo Político. David Alejandro Luna.
- c) Evolución del Delito Político. Mariano Ruíz Funes.
- d) Delincuencia Política Social. Eusebio Gómez.
- e) Clínica y Derecho del Delito Político. Luis Jiménez
de Asúa.
- f) Tratado del Derecho Penal. Tomo I y II. Luis Jiménez
de Asúa.
- g) Derecho Internacional Público. Manuel de J. Sierra.
- h) Derecho Penal. Gustavo Lavatut Glena.
- i) Derecho Penal. Tomo I. Eugenio Cuello Calón.
- j) Las Instituciones del Asilo Diplomático y Asilo Te--
rritorial desaparecerán de la América Latina. Dr. Ra--
món López Jiménez.-

- k) "El Derecho de Asilo". Tesis doctoral Eduardo Lu---
que Angel.
- l) Tratado de Derecho Penal. Lucio M. Moreno Quintana.
- m) "Memorias de la República de Colombia". El Derecho
de Asilo.
- n) La Era de Trujillo. Jesús de Galíndez.
- o) Dictámenes en Hispano América. Francisco Morales Pa
drón.
- p) El Asilo en las Culturas Pre-Cristianas. Fray José
Domingo Garzón. O.P.

CITAS DE AUTORES CONSULTADOS.

- (1).- "El Asilo en las Culturas Precristianas". Fray José - Domingo Garzón O.P. Publicada en "El Siglo" el 15 de Marzo 1953. Bogotá, Colombia. (primera página literaria).-
- (2).- Diccionario Enciclopédico Uteha. Tomo II. Reimpresión de 1953. (pág. 1075).
- (3).- "El Derecho de Asilo" Jesús María Yepes. Citado por - Eduardo Luque Angel en su obra "Derecho de Asilo" (pág. 25).
- (4).- "La Doctrina de Trujillo del asilo diplomático humanitario". Henry Helfant (pág. 100).
- (5).- "Sagrada Biblia" (Traducción de R.P. José Miguel Pe-- tisco S.J.).
- (6).- Idem.
- (7).- "El Asilo en las Culturas Pre-cristianas": Fray José Domingo Garzón O.P.-Publicada en el Siglo, 15 de Marzo de 1953. Bogotá, Colombia (Segunda página literaria).
- (8).- Idem.
- (9).- "El Derecho de Asilo". Jesús María Yepes. (págs.55 y 56).
- (10). "Epístola de los Corintios", San Clemente. Citado por Henry Helfant en la obra "La Doctrina Trujillo del asi lo diplomático humanitario" (pág. 100).
- (11). "El Asilo Político". David Alejandro Luna. Tesis Doctoral. (pág. 21).
- (12). "El Derecho de Asilo". Eduardo Luque Angel. Tesis Doctoral. (pág. 106).
- (13). "Clínica y Derecho del Delito Político" Luis Jiménez - de Asúa. Publicado en la revista Ciencias Jurídicas y Sociales de Julio-Agosto. 1947. No. 5. (pág. 11).
- (14). Idem.
- (15). Idem.
- (16). Idem.
- (17). Citado por el Dr. José Enrique Silva, en su trabajo --

- "Derecho Penal Salvadoreño", Publicado en la Revista de Derecho No. 2. (pág. 353).
- (18).- "Derecho Penal". Gustavo Labatut Gena. Tomo I (pág. 193).
- (19).- "Clínica y Derecho del Delito Político". Luis Jiménez de Asúa. Publicado en la revista Ciencias Jurídicas y Sociales de Julio-Agosto de 1947. No. 5 (pág. 12).
- (20).- Donadio de Vadres. Citado por Héctor Manuel Salazar Castro de su Tesis Doctoral "El Delito Político" (pág. 17).
- (21).- Pacheco. Citado por el Dr. José Enrique Silva en su trabajo "El Derecho Penal Salvadoreño", publicado en la Revista de Derecho No. 2 (pág. 353).
- (22).- José Agustín Martínez. Citado por el Dr. José Enrique Silva en su trabajo "Derecho Penal Salvadoreño", publicado en la Revista de Derecho No. 2 (pág. 353).
- (23).- "Derecho Penal. Eugenio Cuello Calón, Tomo I. Duodécima Edición (pág. 290).
- (24).- "Clínica y Derecho del Delito Político". Luis Jiménez de Asúa. Publicado en la Revista Ciencias Jurídicas y Sociales de Julio-Agosto de 1947, No. 5 (pág. 13).
- (25).- Idem. (pág. 12).
- (26).- "El Derecho de Asilo". Eduardo Luque Angel. Tesis Doctoral. (pág. 113).
- (27).- "Evolución del Delito Político". Mariano Ruíz Funes, - (pág. 15).
- (28).- Idem. (pág. 167).
- (29).- Idem. (pág. 251).
- (30).- Idem. (págs. 251 y 252).
- (31).- Idem. (pág. 314).
- (32).- Idem. (pág. 109).
- (33).- Idem. (pág. 109).
- (34).- "El Derecho de Asilo". Eduardo Luque Angel. Tesis -- Doctoral (pág. 156).
- (35).- Idem. (pág.
- (36).- Idem. (pág. 147).

- (37).- "El Derecho de Asilo". Lucio M. Moreno Quintana. (pág. 20).-
- (38).- "Tratado de Derecho Penal". Luis Jiménez de Asúa. Tomo II. Segunda Edición. (pág. 778).
- (39).- "El Derecho de Asilo". Eduardo Luque Angel. Tesis Doctoral (pág. 65).
- (40).- Memorias del Gobierno de la República de Colombia. Jesús María Yepes. Publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República del Perú -- 1951 (pág. 125).
- (41).- Discurso del Dr. Napoleón Rodríguez Ruíz acerca de -- "Las Instituciones del Derecho de Asilo" pronunciado -- en el Ateneo de El Salvador.
- (42).- "Principios de Derecho Internacional". Andrés Bello -- Tomada de la obra "El Panamericanismo y el Derecho -- Internacional". Jesús María Yepes, Bogotá, Colombia, Imprenta Nacional, 1930. (pág. 323).
- (43).- Idem. (pág. 185 y 186).
- (44).- Cita tomada del trabajo "Las Instituciones del Asilo Diplomático y del Asilo Territorial Desaparecerán de la América Latina". Dr. Ramón López Jiménez. (pág. -- 20 y 21).
- (45).- Idem (pág. 21 y 22).
- (46).- Idem. (pág. 22).
- (47).- Idem. (pág. 26).
- (48).- "Memorias del Gobierno de la República de Colombia". Jesús María Yepes. Pág. 103 y 104.
- (49).- "El Asilo Político". David Alejandro Luna. Tesis Doctoral. (pág. 38).
- (50).- Idem. (pág. 38).
- (51).- "Derecho Internacional Público", Manuel de J. Sierra. (pág.).
- (52).- Eugenio Florian. Citado por Eduardo Luque Angel, en -- su obra "El Derecho de Asilo". (pág. 176).
- (53).- "Derecho Penal". Eugenio Cuello Calón. Tomo I. Duodécima Edición (pág. 240).
- (54).- "Derecho Internacional Público" Julio Diena. Traduc--

- ción de la cuarta Edición por J.M. Trias de Bes. 1948. (pág. 293).
- (55).- "La era de Trujillo". Jesús de Galíndez. Editorial - del Pacifico S.A., Santiago de Chile, 1956. (pág.11).
- (56).- "El Derecho de Asilo". Eduardo Luque Angel. (pág.196).
- (57).- "La era de Trujillo". Jesús de Galíndez. (pág. 12).
- (58).- "Dictaduras en Hispano-America". Francisco Morales Padrón. Publicado en revista Arbor de Sept-Octubre 1952. No. 81-82, Madrid. (pág. 13 y 14).-

I N D I C E

	Pág.
<u>INTRODUCCION</u>	1
<u>CAPITULO I.-</u> 1) Distinción entre El Asilo en general y la Institución Americana del Asilo	5
2) Sintesis Histórica del Asilo y sus diversas Aplicaciones	6
3) Doctrina Actual del Asilo en los Diferentes Países	13
<u>CAPITULO II.- DOCTRINA DEL DELITO POLITICO.</u>	
a) Noción del Delito Político y su distinción con los delitos comunes	19
b) Teoría Histórica del Delito Político	27
c) Teorías Jurídicas del Delito Político	28
d) Teorías Políticas del Delito Político	29
e) Teoría Penitenciaria del Delito Político	30
f) Teoría sintetica del Delito Político	30
g) Teoría Internacional del Delito Político	31
h) Teoría Ibero-Americana del Delito Político	32
<u>CAPITULO III.- EL DELITO POLITICO EN LA LEGISLACION VIGENTE.</u>	34
a) Leyes Penales.	
b) Leyes Militares.	
<u>CAPITULO IV.-</u> 1) El Asilo Territorial y El Asilo Diplomático	42
2) Semejanzas y Diferencias	46
3) Finalidad	47
4) La Base Filosófica del Derecho de Asilo	48

5) El Derecho de Asilo y la Costumbre	48
<u>CAPITULO V.- LOS DEFENSORES E IMPUGNADORES DEL DERECHO DE ASILO</u>	49
<u>CAPITULO VI. EL ASILO Y LA LEGISLACION INTERNACIONAL</u>	59
a) Convención de La Habana de 1928	61
b) Convención de Montevideo de 1933	67
c) Una Disgregación Importante	72
d) Convenciones de Caracas de 1954	76
<u>CAPITULO VII.- LA EXTRADICION</u>	93
a) Concepto	93
b) Naturaleza	95
c) Clases de Extradición	96
d) Fuentes de la Extradición	97
e) Principios de la Extradición	99
f) De extradición y el Asilo	108
<u>CAPITULO VIII.- HISPANO-AMERICA, LAS DICTADURAS Y EL EL DERECHO DE ASILO</u>	110
<u>CAPITULO IX.- CONCLUSIONES</u>	121
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	124
<u>CITAS DE AUTORES CONSULTADOS</u>	126.